

***** en sus derechos políticos los cuales le fueron suspendidos en la resolución de término constitucional.-----

---- Comuníquese esta circunstancia a quien funja con el carácter de Vocal de la Junta del Registro Federal de Electores en el Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, para los efectos legales a que haya lugar.-----

---- **SEXTO.-** En atención al sentido del fallo, no ha lugar a suspender los derechos políticos del sentenciado ***** , por lo que deben permanecer incólumes los civiles de tutela, curatela, de ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, por lo que hace al delito de tentativa de secuestro, en agravio de “*****”, y “*****”.-----

---- **SÉPTIMO.-** Así mismo, y toda vez que el sentenciado de referencia se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social número 15 “CPS-Chiapas Villa Comaltitlan, Chiapas, con fundamento en el artículo 47 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de manera **URGENTE** gírese atento exhorto con los insertos necesarios al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, con los insertos necesarios para que en auxilio de las labores de este Juzgado y si lo encuentra ajustado a derecho, éste, a su vez lo remita a su homologado con residencia y jurisdicción en el Estado de Chiapas y lo haga llegar al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Huixtla, con sede en Huixtla, Chiapas, para que en auxilio de las labores de este Juzgado y de encontrarlo ajustado a derecho se sirva notificar al inculpado ***** , la presente resolución, haciéndole saber el improrrogable término de ley de CINCO DÍAS con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución les causare agravios, y en caso de inconformarse con el presente fallo admitase dicho recurso previniendo al sentenciado para efecto de que designe defensor y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Segunda Instancia y una vez diligenciado en sus debidos términos, se sirva devolverlo a la brevedad posible por el mismo medio por el que fue recibido, seguro de mi reciprocidad en casos análogos.-----

---- Así mismo se le instruye al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Huixtla, con sede en Huixtla, Chiapas para que gire **DE MANERA INMEDIATA LA BOLETA DE LIBERTAD** correspondiente en virtud de haberse dictado **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor de sentenciado ***** , lo anterior sin perjuicio de que pueda quedar privado de su libertad por diversa causa penal y autoridad, de igual forma se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

le faculta para que mediante oficio haga llegar al Director de dicho Centro Penitenciario copia certificada de la presente resolución.-----

---- Ahora bien, y toda vez que *****
***** se encuentra a disposición de este Juzgado por cuanto hace a la presente causa penal recluso en el Centro Federal de Readaptación Social número 15 “CPS-Chiapas Villa Comaltitlan, Chiapas; en consecuencia, y dadas las condiciones señaladas con anterioridad, y a fin de no vulnerar derechos del citado sentenciado, SE SUSPENDEN LOS PLAZOS Y TERMINOS LEGALES POR LO QUE HACE AL INculpADO *****
***** HASTA EN TANTO EL JUEZ QUE RESULTE EXHORTADO NOTIFIQUE LA PRESENTE RESOLUCION Y ORDENE MEDIANTE OFICIO LA LIBERTAD INMEDIATA DEL YA MENCIONADO SENTENCIADO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LO QUE HACE A LA CAUSA PENAL QUE NOS OCUPA.-----

---- **OCTAVO.-** NOTIFÍQUESE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A ESTE JUZGADO Y AL DEFENSOR PARTICULAR, a través de la notificación personal electrónica, misma que surtirá los efectos al momento en que el usuario visualiza la notificación o al día posterior a los dos días hábiles siguientes a partir de que este Órgano Jurisdiccional la haya enviado; notifíquese a la parte ofendida por Estrados, esto considerando que ya dentro de la presente causa penal obran notificaciones realizadas por este medio; haciéndoles saber a las partes el improrrogable termino de ley de CINCO DÍAS con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios.-----

---- **NOVENO.-** Notifíquese personalmente a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha 12 de diciembre de 2018, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- Así lo sentencia y firma la Ciudadana Licenciada Ma. Elva Vilagómez Rosales, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado Walter Don Juan Reyes, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- DOY FE...” (sic).

---- **SEGUNDO.-** Notificada la resolución a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo por auto del diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, siendo remitido por el juzgado del conocimiento natural el testimonio del

proceso para la substanciación de la Alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala en donde se radicó el nueve de mayo de dos mil veinticuatro. El día nueve de octubre del año de referencia, se celebró la audiencia de vista, actuación en la que la fiscalía ratificó su escrito de agravios de fecha dieciocho de junio del año en curso, en tanto que el defensor particular solicitó se confirme la sentencia recurrida por considerar que se encuentra dictada conforme a derecho y acorde a las constancias procesales; quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O:**-----

---- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.-** Es importante asentar que el artículo 12, en su fracción VI, de la Ley General de Víctimas, establece lo siguiente:-----

“Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: ...VI.- A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales”.

---- Por lo que, tomando en consideración que el delito que se analiza es de alto impacto social y, atento a lo que expresamente señala la Ley General de Víctimas, la cual establece que en la medida de lo posible se debe resguardar la intimidad y datos personales de las víctimas u ofendidos, por lo cual, en lo subsecuente, se omitirán los nombres de estos y se les identificara con las iniciales “*****” y “*****”.-----

---- **TERCERO.-** Para una mejor comprensión en cuanto al sentido que seguirá la presente fallo, se precisa que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

los hechos que aquí se analizan acontecieron en dos sucesos de distintas fechas, de los cuales el primer hecho aconteció el once de julio de dos mil trece, aproximadamente a las ocho de la noche, cuando la víctima ***** sus labores cotidianas en la bodega de muebles de su propiedad, ubicada en la calle *****
 ***** , en Ciudad Mante, Tamaulipas, salió a bordo de su vehículo *****
 ***** , y al haber avanzado aproximadamente seis metros, se le pegó de frente un vehículo ***** ,
 ***** , el cual era tripulado por cuatro masculinos (piloto, copiloto y dos pasajeros en los asientos traseros), descendiendo de dicha unidad tres de los tripulantes a excepción del piloto, los cuales se acercan al vehículo del pasivo, quien se percató que uno de los sujetos portaba un arma de fuego tipo escuadra, con la cual le apuntaba a través del parabrisas delantero y, los otros dos sujetos vestían ropa oscura y pasamontañas, quienes también portaban armas largas, con las cuales le apuntaban al pasivo, diciéndole algo, pero debido a que traía los vidrios arriba no logro escuchar lo que le decían, sin embargo, dio reversa a su vehículo aproximadamente quince metros, introduciéndose de nuevo a la bodega, siendo seguido por el vehículo de los activos, quienes también entraron a la bodega, pero cuando se le acercan al ofendido, este da marcha a su vehículo logrando salir de la bodega, momento en el cual sus atacantes le realizaron diversos disparos de arma de fuego, recibiendo dos impactos en su unidad motriz, por lo cual decidió acudir ante los

elementos de la Policía Federal a quienes les narro lo sucedido.-----

---- Mientras que el segundo evento delictivo se originó el 4 de abril de 2014, aproximadamente a las 8:00 am cuando los ofendidos ***** y ***** se desplazaban a bordo de su vehículo *****, propiedad de ***** y, dos calles antes de llegar al domicilio de estos en la calle *****, entre las calles ***** y ***** de ***** , se percataron de la presencia de dos vehículos (***** y *****) los cuales se encontraban estacionados en la esquina de las calles ***** y ***** , emparejados sobre la calle ***** , quienes traían los vidrios traseros polarizados y eran tripulados cada uno por tres masculinos, de los cuales uno traía bigote corto y un poco de barba corta, sin la cara cubierta, mientras que el otro era de compleción robusta y tez morena y, al percatarse que el ***** enciende las luces, el pasivo ***** acelera y el ***** hace lo mismo, emparejándose a un lado del vehículo de los ofendidos, pegándole a su vehículo, dañándolo del lado izquierdo, cuando de pronto descenden dos sujetos, de los cuales uno de ellos, traía un arma corta y vestía playera blanca, de compleción robusta, mientras que el otro portaba un arma larga e iba encapuchado y vestido de negro, optando el ofendido por echarse de reversa y al llegar a la esquina su esposa ***** le comenta que el vehículo ***** les había salido en la siguiente esquina, lo cual aprovecharon para salir del lugar donde vivían, dirigiéndose al ***** , ubicado en ***** , ya que ahí se encontraban



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

elementos de la ***** , en donde se resguardaron las víctimas además de comentarles a los policías lo sucedido.-----

---- **CUARTO.-** Establecido lo anterior, de autos se advierte que las consideraciones que sustentan la sentencia apelada se encuentran contenidas en el considerando décimo, visible a fojas 4781- 4794 del tomo XI de la causa penal en que se actúa; de ahí que resulta innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque el fallo impugnado obra glosado a las constancias procesales.-----

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:-----

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”.

---- Por otro lado, *****

***** , en su carácter de Agente del Ministerio Público

adscrita a esta Sala, por escrito de fecha dieciocho de junio del presente año, expuso agravios los cuales obran glosados a los autos del toca pena en el que se actúa, a fojas 17- 110, de los que no existe obligación respecto a su transcripción, dado que en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de estos y la contestación correspondiente.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

---- Ahora bien, de la revisión efectuada a los autos que integran el proceso penal de origen, así como a los agravios formulados por la Ministerio Público, se concluye que estos últimos son infundados por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

inoperantes. En tal virtud, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esta Alzada procede a CONFIRMAR el fallo absolutorio impugnado, con base en las consideraciones que enseguida se precisan.-----

---- **QUINTO.-** Por otra parte, en el caso concreto la interposición del recurso de apelación corrió a cargo del Ministerio Público, al respecto el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales del Estado, establece:-----

“Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- Dispositivo que al interpretarlo sistemáticamente primeramente se allega al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la Alzada condiciona el estudio del asunto sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los cuales deben combatir en su totalidad las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos que recoge la autoridad de primer grado, para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, tales agravios deben declararse inoperantes, porque la Alzada no puede ir más allá de lo alegado, pues de lo contrario, ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio de ***** , es decir una suplencia en perjuicio del acusado.-----

---- Por similitud jurídica, sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, número 66, de junio de 1993, página 45; con el rubro y texto siguiente:-----

“MINISTERIO PUBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”

---- En concordancia con lo que antecede, se advierte que los resultados arrojados del examen comparativo efectuado por esta Sala Unitaria de apelación entre los argumentos que adopta el Juez natural para dictar la sentencia recurrida (absolutoria) y los motivos de disenso interpuestos por el Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos no rebaten en sentido literal de manera razonada y legal todas las consideraciones esenciales que sustentan la resolución combatida.-----

---- **SEXTO.-** En esencia las alegaciones formuladas por el Ministerio Público van encaminadas a controvertir los argumentos adoptados en la sentencia que se revisa, emitida por la Juez instructora, en los que afirma que en el caso concreto no se acreditan la totalidad de los elementos del tipo penal que configura el delito de tentativa de secuestro que se le atribuye al aquí acusado
*****.-----

---- El delito por el cual se formuló acusación en contra del ahora sentenciado, es tentativa de secuestro, señalando que dicho ilícito se encontraba previsto y



sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos numerales 12 y 63 del Código Penal Federal vigente en la época de los hechos, que establecen lo siguiente:-----

“Artículo 9.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I.- De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a).- Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio...”-

“Artículo 10.- Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I.- De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a).- Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b).- Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

c).- Que se realice con violencia...”

“Artículo 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.”

“Artículo 63.- Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.

En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.”

---- De la transcripción que antecede, la Juez natural afirmó se desprenden los siguientes elementos:-----

a).- Que una persona prive de la libertad a otro con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

b).- Que esa privación de la libertad no se haya llevado a cabo por un agente externo

---- Circunstancias delictivas que el juez natural señala no se encuentran acreditadas en su totalidad, pues no se acreditó el elemento subjetivo, consistente en que los activos se hayan conducido con el propósito de obtener para sí o para un tercero rescate un beneficio, con base en las siguientes consideraciones:-----

“DECIMO.- ESTUDIO SOBRE EL ANALISIS DEL DELITO.- El Agente del Ministerio Público Investigador ejerció acción penal en contra de *****

 , por el delito de tentativa de secuestro, señalando que dicho ilícito se encontraba previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 13, fracción III, 12 y 63 del Código Penal Federal... En fecha dieciséis de febrero del año en curso, se recibió pliego de conclusiones acusatorias, signadas por el Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado en donde después de analizar la acreditación de dicho delito, la responsabilidad penal que le resultaba al acusado ***** en su comisión, en el tema de la sanción a imponer solicitó se le impusiera a dicho acusado la pena que establece para el delito de tentativa de secuestro, que señalan los numerales antes citados... Respecto a dicho pliego de acusación, el acusado ***** y su defensa, formularon conclusiones de su intención, visibles a foja 4144 a la 4162 y 4172 a la 4193, respectivamente, las que en esencia estiman no demostrado el delito motivo de acusación ni la responsabilidad en su comisión, por insuficiencia probatoria... En opinión de quien ahora resuelve, estima fundado lo alegado por el acusado y su defensor... Previo a establecer las razones del porqué de la calificativa que antecede, es importante iniciar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

destacando que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba... Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: Primera. La que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y, Segunda. Una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar... Entonces, para dictar una sentencia de condena hay que demostrar plenamente la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, a través de la actividad efectiva que desarrolló el ministerio público... En el caso, las pruebas que ponderó la Fiscalía en su pliego de acusación y que obran en auto de la presente causa no cuentan con un estándar probatorio suficiente como para dictar una sentencia de condena por lo que respecta al delito de tentativa de secuestro... En relación al caso que nos ocupa, el injusto social de tentativa de secuestro se encuentra previsto en los artículos 9, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro (tipo básico), y 12 del Código Penal Federal (tentativa)... Al tratarse de un delito en grado de tentativa, es importante señalar que la norma que la prevé es accesoria, ya que sólo puede tener vida al entrar en contacto con una norma principal, en virtud de que se trata de un grado de consumación respecto del delito autónomo de que se trate. Por ello, en la doctrina se ha sostenido que no existe "delito de tentativa", sino "tentativa de un delito"... Cabe aclarar que la tentativa no es punible, cuando el sujeto activo sólo realiza "actos preparatorios", ya que éstos no demuestran realmente de modo inequívoco cuál es la voluntad criminal de aquél, ya que es necesario que la conducta esté encaminada en forma inequívoca a la realización del comportamiento descrito en algún tipo penal. En tal virtud, el derecho penal sólo sanciona la intención manifestada en el acto, cuando va aunada a la realización de actos de ejecución, que sean idóneos para agredir el bien tutelado.- En tales

condiciones, es indispensable que el agente exteriorice su resolución de cometer determinado delito y que, para ello, realice los actos ejecutivos que deban producir el resultado deseado; y, en todo caso, si tales actos son realizados en parte o totalmente, esta circunstancia conducirá a que la tentativa resulte incompleta o acabada, respectivamente. La tentativa es acabada o completa cuando el sujeto activo ha agotado todos los actos de ejecución, encaminados a la comisión del delito, sin que el resultado se produzca, por causas ajenas a su voluntad... Así las cosas, es evidente que, para la configuración de la tentativa, deben combinarse dos clases de normas: la principal, que prevé al delito que el sujeto activo pretende cometer, pero que no logra consumir por causas ajenas a su voluntad; y la accesoria o secundaria, que se vincula con la primera norma, y da vida a la tentativa, precisamente, respecto del ilícito en cuestión, el cual queda en ese grado de consumación.- Por tanto, los elementos que integran la materialidad del delito de secuestro en grado de tentativa que nos ocupa, son: a) Que una persona prive de la libertad a otro con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio; y, b) Que esa privación de la libertad no se haya llevado a cabo por un agente externo... Ahora bien, los hechos fácticos que sustentaron la acusación del Ministerio Público en la audiencia de juicio fueron, en esencia los siguientes: Que el día once de julio del dos mil trece, aproximadamente a las ocho de la noche, cuando "*****", termino sus labores en una bodega de su propiedad ubicada en *****

 de esta Ciudad de ***** y proceder a salir en su vehículo *****

 y al haber avanzado aproximadamente seis metros un diverso automotor color guinda, marca *****

 se le "pego" de frente, en el cual iban cuatro masculinos (piloto, copiloto, y dos en el asiento trasero), bajando de dicha unidad tres de ellos, a excepción del piloto, se acercan a su carro, percatándose que uno de los sujetos portaba un arma de fuego, tipo escuadra, con la cual le apunto a través del parabrisas delantero, los otros dos individuos vistiendo ropa oscura, con pasamontañas y armas largas también le apuntaban, quienes le decían "algo" pero debido a que traía los vidrios arriba no escuchó bien, por lo que de inmediato dio reversa unos quince metros para introducirse a la bodega de su propiedad, siendo seguido por el vehículo de los sujetos, introduciéndose a dicha bodega, y al momento de que se le acercan, dio marcha su vehículo logrando salir del lugar, realizándole disparos, recibiendo dos impactos su unidad motriz, dirigiéndose al destacamento de *****

 narrándole los hechos; y... Que el día cuatro de abril del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

dos mil catorce, aproximadamente a las ocho de la mañana, "*****", y "*****", se dirigían en un vehículo ***** , propiedad de ***** , cuando a dos calles de llegar al domicilio que ambos habitaban en calle ***** , ***** , y calle ***** , vieron que estaban dos vehículos estacionados en la esquina que hacen las calles ***** y ***** , siendo un carro tipo ***** y un carro ***** , los dos estaban emparejados, sobre la calle ***** , traía los vidrios traseros polarizados, habiendo en cada uno de los citados vehículos, tres personas del sexo masculino, percatándose que uno de los sujetos tenía un bigote cortito y un poco de barba corta, el cual no traía la cara cubierta, y otro era de complexión robusta, tez morena, percatándose que el ***** prende las luces y es cuando "*****", acelera y este vehículo hace lo mismo, y se empareja a su lado, les pega y daña su vehículo del costado izquierdo, de repente se bajan dos sujetos, uno de ellos traía un arma corta, el cual vestía una playera blanca, de complexión robusta y el otro portaba una arma larga el cual iba encapuchado y vestido de color negro, tomando reversa y llegando a la esquina, en ese momento su esposa ("*****"), le dice que el carro ***** había salido delante de la esquina próxima, lo cual aprovecho para salir del lugar de donde vivía, dirigiéndose al ***** , ubicado en ***** , del cual tenía conocimiento que era un destacamento de la policía estatal, llegando a dicho lugar en donde se resguardaron y les comento a los policías los hechos que me habían pasado, dirigiéndose; a la agencia del ministerio público a declarar lo sucedido... Los medios de prueba que el Ministerio Público aportó para justificar la tipicidad del hecho fáctico con la descripción del tipo penal de tentativa de secuestro fueron los siguientes: Comparecencia y declaración ministerial de "*****", en fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de delitos en materia de secuestro... La declaración en comento cuenta con valor probatorio indiciario en términos del artículo 300 en relación con el diverso 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que el testigo por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depuso, por su probidad que no está en duda y sus antecedentes personales, mantiene imparcialidad, el hecho es susceptible de conocerse por medio de sus sentidos pues el denunciante, tuvo conocimiento por sí mismo, que de acuerdo con el contenido de su declaración es claro y preciso, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias y no aparece que hubiese sido obligado denunciar los hechos que padeciera y a

*declarar por miedo, engaño, error o soborno... De igual manera con lo declarado por "*****", en fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro... La declaración en comento cuenta con valor probatorio indiciario en términos del artículo 300 en relación con el diverso 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que la testigo por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depuso, por su probidad que no está en duda y sus antecedentes personales, mantiene imparcialidad, el hecho es susceptible de conocerse por medio de sus sentidos pues la denunciante, tuvo conocimiento por sí misma, que de acuerdo con el contenido de su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias y no aparece que hubiese sido obligada denunciar los hechos que padeciera y a declarar por miedo, engaño, error o soborno... también con la Inspección ministerial del contenido de un dispositivo de almacenamiento universal (USB-Universal Serial Bus), proporcionado por la víctima "*****", en el que se contienen videograbaciones de vigilancia del negocio de su propiedad (*****), relativas a distintos eventos, entre los que se encuentran los denominados "EVENTO 0101014" y "CAMERA 4 PORTON", que de esos archivos se observan distintas imágenes de vigilancia, en las que se aprecia un patio, en el que se encuentran distintos vehículos donde se observa que "los presuntos secuestradores", quienes se encuentran armados, llevan a cuatro empleados al interior de uno de esos vehículos, a bordo del cual salen del establecimiento; asimismo, que a las afueras del negocio arriba un vehículo, del cual desciende un sujeto para abrir el portón correspondiente, para permitir el ingreso del automotor, luego de lo cual ese mismo automotor sale a los minutos... Diligencia que por su contenido se le confiere valor probatorio en términos del artículo 300 en relación con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al haberse llevado a cabo con los requisitos legales, en virtud de que fue practicada por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, y de conformidad con los requisitos exigidos por la ley procesal penal, la cual ofrece certeza jurídica... Dictamen pericial en materia de informática, suscrito por el perito ***** , adscrito a la Dirección de Ingenierías Forenses, de la Agencia de Investigación Criminal, de la Procuraduría General de la República, en el que se insertaron impresiones de pantalla sobre los archivos contenidos en el dispositivo de almacenamiento universal, previamente inspeccionado... Dictamen pericial sobre especialidad de audio y vídeo, suscrito por el perito*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

***** , adscrito a la Dirección General de Laboratorios Criminalísticos, en Especialidad de Audio y Vídeo, de la Agencia de Investigación Criminal, de la Procuraduría General de Justicia de la República, del que se obtuvo secuencia sobre las imágenes derivadas de los archivos de vídeo proporcionados por la víctima "*****", contenidos en el dispositivo de almacenamiento universal... Dictámenes de los cuales se pudo analizar el contenido del dispositivo (USB) con respecto a las videograbaciones del día once de julio de dos mil trece, desde diversos puntos de la bodega de muebles propiedad del ofendido "*****", de las cuales se puede evidenciar diversos sujetos activos ingresa a la negociación ya citada propiedad de "*****", por tanto se les confiere valor probatorio en términos del artículo 300 en relación con el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en virtud de que fueron emitidos por el órgano técnico habilitado para ello... Declaración ministerial de "*****", que ante el Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador mencionó que en el evento previo denunciando, relativo al secuestro consumado de "*****", esposa de su patrón, el declarante fue secuestrado; que esa privación de la libertad ocurrió el once de julio de dos mil trece, cuando se encontraba en el lugar de trabajo, a donde arribaron distintos sujetos armados; que esos sujetos lo obligaron a ingresar a un vehículo automotor, dentro del cual le preguntaron el número de teléfono de su patrón; que al no saberlo, lo forzaron a que identificara la vivienda del mismo; que al arribar a ese sitio, minutos después escuchó gritos de mujeres y se percató que igualmente entraron al vehículo en que se encontraban la esposa y cuñada de su patrón; que luego de realizar distinto recorrido a bordo de ese vehículo, en que escuchaba a los causantes hablando sobre el secuestro fallido de su patrón, se dirigieron hacia un rancho, donde los activos cuestionaron a la esposa del patrón por su número telefónico; que ello lo hicieron, pues le pretendían exigir el pago del rescate, en que le indicaban "pásame el número de tu esposo, porque queremos rescate, queremos un millón por las dos"; que luego que esos activos, al parecer, realizaban negociaciones, subieron al deponente y a las diversas secuestradas a una camioneta, a bordo de la cual nuevamente se desplazaron hacia diverso sitio; que después se detuvo el automotor y uno de los activos descendió de la misma; que al transcurrir aproximadamente diez minutos, sin que se escuchara la presencia de alguno de los causantes, la esposa de su patrón se quitó el vendaje que tenían y observó que no había nadie, por lo que se retiraron del sitio; que las diversas secuestradas lo dejaron en un pueblo denominado ***** , en el que el declarante se retiró a su domicilio, y que al día siguiente se enteró que eso causantes "querían levantar a mi patrón porque querían

dinero... Declaración ministerial de "*****", "*****", y "*****", ante el mencionado Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, (fojas 155-159, 161-165, y 167-170)... "*****" ... "*****"... declaraciones en comento cuentan con valor probatorio indiciario en términos del artículo 300 en relación con el diverso 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que los testigos por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depusieron, por su probidad que no está en duda y sus antecedentes personales, mantienen imparcialidad, el hecho es susceptible de conocerse por medio de sus sentidos pues tuvieron conocimiento por sí mismos, que de acuerdo con el contenido de sus declaraciones son claros y precisos, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias y no aparece que hubiesen sido obligados a denunciar los hechos que padecieran y a declarar por miedo, engaño, error o soborno... Informe Policial, de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, suscrito por "*****", en su carácter de Policía Federal, adscrito a la División de Investigación de la Dirección General de Investigación de delitos de alto impacto... Documento que fuera ratificado por sus signante en la misma fecha de su emisión... El referido informe y su ratificación, en cita adquiere valor de indicio de acuerdo a lo establecido en el artículo 300 y 305 del código de procedimientos penales en vigencia en el estado, ya que dicho agente policiaco, informó respecto a las investigaciones realizadas de acuerdo a las funciones que desempeña, por lo que es valorado en términos de prueba instrumental de actuaciones con valor indiciario... En relación con los hechos y medios de pruebas antes reseñados y valorados, la Fiscalía estima demostrado el delito en cuestión, así como la responsabilidad del aquí acusado en su comisión, al considerar que: "... el día 11 de julio del año dos mil trece aproximadamente a las 2030 horas (veinte horas con treinta minutos) en las instalaciones de la bodega de muebles propiedad de "*****", que se ubica en *****

 de *****", fue interceptado el mencionado ofendido "*****", por un vehículo *****
 ***** en donde el sujeto pasivo logró huir del lugar ya que pretendían privarlo de su libertad, optando por dirigirse a un destacamento de la policía federal, posteriormente en la misma fecha aproximadamente a las 20:45 (veinte horas con cuarenta y cinco minutos) los sujetos pasivos se dirigieron al domicilio de "*****", tripulando una camioneta ***** se disponían a retirarse del lugar fueron interceptadas por un vehículo ***** mismo que se les atravesó para impedirles continuar, descendiendo el vehículo dos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

personas quienes con el empleo de la violencia apuntándoles con armas de fuego las subieron a la fuerza al vehículo para así privarlas de la libertad con la pretensión de obtener cierta cantidad de numerario por rescate, sin embargo después de un momento de mantenerlas privadas de la libertad, las abandonaron en determinado lugar, por tal motivo las víctimas lograron liberarse y llegar hasta el domicilio de "*****" Así también en fecha 04 de abril del dos mil catorce aproximadamente a las ocho de la mañana, unos metros cerca del domicilio de "*****", y "*****", los ahora inculpados intentaron privar de la libertad a los mencionados con la firme intención de cobrar un rescate por estos sin embargo, por causas ajenas a los activos no pudieron concretar totalmente su pretensión, sin embargo en todo momento utilizaron la violencia siendo cuatro sujetos los que participaron en el intento, acreditándose el tipo penal de SEECUESTRO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma que es en este caso lo es la libertad e integridad física y moral de las personas... Al respecto, como se adelantó, este Tribunal Judicial considera que, contrario a lo señalado por la Fiscalía y como bien lo sustenta el acusado ***** y su defensa, el material probatorio destacado no reúne el estándar de prueba suficiente para probar la materialidad del delito de tentativa de secuestro, ya que no se logra demostrar que el sujeto activo tuvo la intención de privar de la libertad a las víctimas del delito con la finalidad de obtener un beneficio... En efecto, del material probatorio es posible demostrar que en el evento del once de julio de dos mil trece, cuatro sujetos masculinos, tripulando un vehículo ***** se le "pegó" de frente al automotor conducido por "*****", bajando de la unidad tres de ellos a excepción del piloto, portando uno de los sujetos un arma de fuego, tipo escuadra, con la cual le apuntó a través del parabrisas delantero, le decían "algo" pero debido a que traía los vidrios arriba no escuchó, dando reversa e introduciéndose su negociación; asimismo, en el diverso evento del cuatro de abril de dos mil catorce, cuando "*****" y "*****", se conducían en un vehículo ***** dos calles antes de arribar a su domicilio, advirtieron la presencia de dos vehículos estacionados en una de las esquinas, uno ***** y el otro un ***** , ambas unidades contaban con los vidrios polarizados, y en cada uno de los vehículos tres personas del sexo masculino, viendo que el ***** prende las luces y es cuando "*****" acelera lo que también hizo en citado automotor; se le empareja y le pega por el costado izquierdo, bajándose dos sujetos, uno con un arma corta y el otro con un arma larga,

encapuchado y vestido en color negro, y el ***** salió en la próxima esquina, momento que aprovechó "*****", para salir del lugar... Empero, como se dijo, no existe prueba alguna que justifique de manera plena, el elemento subjetivo del delito de tentativa de secuestro, que es el hecho de que los sujetos activos a que hacen referencia las víctimas en ambos eventos, en la forma y circunstancias narradas se hayan conducido con la firme intención de privarlas de la libertad para obtener un beneficio... Elemento que resulta esencial para acreditar la tipicidad del hecho reprochado; es decir, la adecuación del hecho fáctico expuesto por la representación social que se considera delictivo a la figura o tipo descrito por la ley, pues, como se señaló en párrafos precedentes, uno de los elementos que integra el delito de tentativa de secuestro es la intención de los sujetos activos de privar de la libertad a los pasivos con la finalidad de obtener un beneficio; por tanto, si el Ministerio Público no justificó de manera plena ese hecho, entonces existe una atipicidad en el caso que nos ocupa... Es importante recordar que en un Estado Constitucional de Derecho la afectación de un bien jurídico tutelado penalmente constituye uno de los presupuestos que condicionan la punibilidad, pero no es el único, de tal modo que esa sola afectación, por sí misma, es insuficiente para colegir la existencia de un delito, puesto que para la actualización de este último se requiere corroborar, a través del debido proceso, que en los hechos existió plenamente una conducta típica, antijurídica y culpable; es decir, se debe constatar, de manera plena: a) Que la acción u omisión del acusado encuadra exactamente en el supuesto establecido por la ley penal, con todos y cada uno de sus elementos, ya sean descriptivos, normativos y subjetivos; b) Que la misma está prohibida, al no concurrir alguna causa que legalmente la justifique; y, c) Que la referida conducta le pueda ser jurídicamente reprochable... Elementos que no fueron colmados en la especie, pues, como se dijo, de acuerdo a la mecánica de los hechos y las pruebas desahogadas, no se evidencia, plenamente, si los sujetos activos a que hacen referencia las víctimas (entre los que supuestamente se encontraba el aquí acusado) las interceptaron cuando se conducían en sus unidades motrices para privarlas de la libertad, y posteriormente obtener un rescate o beneficio, pues de estimarlo así con el material probatorio existente en autos, conduciría a una determinación con base en suposiciones meramente subjetivas, en razón de que los hechos señalados pueden válidamente suponer la consumación de diversos actos criminales, como tentativa de robo o, incluso, tentativa de homicidio... de las pruebas reseñadas, valoradas y que obran desahogadas en la de juicio, en relación a la acreditación del elemento subjetivo antes referido, solo se desprenden los siguientes indicios: Primer indicio. La



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

víctima del delito "*****", en fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, señaló que el once de julio de dos mil trece cuatro sujetos masculinos, tripulando un vehículo ***** , ***** , se le "pegó" de frente al automotor conducido por "*****" ***** , ***** , bajando de la unidad tres de ellos a excepción del piloto, portando uno de los sujetos un arma de fuego, tipo escuadra, con la cual le apuntó a través del parabrisas delantero, los otros dos sujetos portaban armas largas y también le apuntaban, le decían "algo" pero debido a que traía los vidrios arriba no escuchó, dando reversa e introduciéndose su negociación, haciendo lo mismo los sujetos que le apuntaban, por lo que toma la decisión de darle para adelante, al momento que escucha que dispararon, recibiendo dos impactos de bala su vehículo, logrando salir de la bodega de su propiedad... Segundo indicio: La víctima "*****", en la misma fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, aduce que posteriormente el cuatro de abril de dos mil catorce, al ir acompañado de su esposa "*****", en su vehículo ***** , ***** , dos calles antes de arribar a su domicilio se percató de dos vehículos estacionados en la esquina (***** y *****) con vidrios traseros polarizados, y en cada vehículo tres sujetos del sexo masculino; que el vehículo ***** encendió las luces, al momento en que él aceleró haciendo lo mismo el ***** y se empareja al suyo pegándose por el lado izquierdo, bajándose dos sujetos, uno con un arma corta y el otro con un arma larga, éste último encapuchado vistiendo en color negro, por lo que toma reversa llegando a la esquina y el ***** al salir en la próxima esquina es que aprovecho dicha circunstancia saliendo a toda velocidad... Tercer indicio: "*****", en fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, corroboró lo señalado por "*****", en cuanto al evento del cuatro de abril de dos mil catorce... Cuarto indicio: El testigo "*****", indicó que el cuatro de abril de dos mil catorce, al arribar a la empresa donde labora escuchó que el portón de la entrada se abría, observó adentro del almacén a un sujeto encapuchado portando un arma corta, dirigiéndose hacia él, diciéndole "bájate", dándole instrucciones de que fuera hacia la entrada, al hacerlo vio ahí a dos sujetos portando armas largas quienes ya tenían a ***** , haciendo que los tres agacharan la cabeza, preguntándoles "donde vive el jefe", "dónde tiene más tiendas", "a que hora llega su jefe al trabajo", viendo que también traían a ***** el velador, poniéndolo a su lado para enseguida uno de los sujetos decirle "no tenemos nada en contra de ustedes, quiero a tu patrón"... Quinto indicio: El testigo "*****", dijo que el cuatro de abril de dos mil catorce, escuchó un chillido de llanta de un vehículo ***** que venía rápido, introduciéndose al almacén, descendieron tres sujetos

con armas largas, los amagaron, preguntándoles acerca de su patrón, dónde vivía, hora que llegaba, y uno de los sujetos les dijo: “miren cabrones, nosotros somos raza como ustedes, no nos queremos portar ojetes, nada más díganos donde está su patrón”, “ustedes nada más colaboren y no les va a pasar nada”... Sexto indicio: El testigo “*****”, señaló que el cuatro de abril de dos mil catorce, al llegar al almacén donde labora como chofer vio entrar a un vehículo color blanco, su chofer se bajó con una arma larga, se dirigió hacia él diciéndole que no les iba a pasar nada si cooperaban, preguntándoles quienes estaban y que querían a su patrón y que se los iban a llevar por seguridad, preguntándoles si sabía donde vivía el patrón porque era lo que les interesaba... Como se observa, los indicios señalados resultan insuficientes para demostrar plenamente, cuál era el verdadero objetivo de los sujetos del sexo masculino a los que se refieren en sus deposiciones ministeriales; es decir, no se logra acreditar plenamente si ingresaron al almacén de “*****”, con la intención de privarlo de la libertad para obtener un rescate; o bien, como se dijo, para robarle, o privarlo de la vida, lo que en el mismo caso acontece cuando interceptaron a “*****”, y “*****”, cuando se conducían en su vehículo motriz... En efecto, es verdad que en el proceso penal el órgano jurisdiccional valorará las pruebas de manera indiciaria y plena, sin embargo, también lo es que la dicha valoración, no implica que el juzgador tenga una absoluta libertad que signifique arbitrariedad de su parte (verbigracia, “íntima convicción”), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas... Así las cosas, debe sustentarse en pruebas plenas; de forma tal que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia, debe construirse plenamente... Por lo que, con las pruebas referidas no se puede intuir o deducir que la intención de los sujetos activos era la de secuestrar a sus víctimas para obtener un rescate, afirmararlo en tal sentido se estaría vulnerando las reglas de la valoración de la prueba, al no admitir conjeturas subjetivas, sino llevar a la plena convicción de que el hecho señalado encuadra en la descripción del tipo penal, lo cual no ocurre en la especie, ya que no existe un solo indicio que conduzca, de manera objetiva, a sostener que el hoy acusado, junto con otros sujetos, intentaron privar de la libertad a dos personas para obtener un rescate... Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo, pero, la suma de todos los indicios deben de llegar a una sola



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

convicción lógica, pues no basta la suma de determinados indicios que no llegan a ninguna conclusión... en el caso, los indicios destacados, solo pueden llevar a la conclusión de que diversos sujetos ingresaron violentamente al almacén propiedad de "*****", quien pudo repelar el ataque y lograr frustrar el objetivo de los agresores; lo que en el mismo sentido aconteció cuando "*****", y "*****", se conducían en su vehículo motriz; empero, no existe un solo dato objetivo que haga suponer válidamente al juzgador que la intención de los agresores de era para privarlos de la libertad y obtener un rescate... Es verdad que los testigos "*****", "*****", y "*****", refirieron que uno de los sujetos les dijeron "no tenemos nada en contra de ustedes quiero a su patrón", "que el chofer de un vehículo color blanco, se bajó con una arma larga, se dirigió hacia él diciéndole que no les iba a pasar nada si cooperaban, preguntándoles quienes estaban y que querían a su patrón y que se los iban a llevar por seguridad, preguntándoles si sabía donde vivía el patrón porque era lo que les interesaba; y, "miren cabrones, nosotros somos raza como ustedes, no nos queremos portar ojetes, nada más díganos donde está su patrón", "ustedes nada más colaboren y no les va a pasar nada". empero, también lo es que esas manifestaciones por sí solas no llegan al extremo de acreditar que la intención de los agresores era privar de la libertad a las víctimas para posteriormente obtener un rescate, como lo prevé la descripción del delito imputado, pues, se insiste, sigue existiendo la posibilidad de distintas conclusiones, como el hecho de ir por las víctimas para privarlas de la vida, robarles, lesionarlos, amenazarlos, etcétera... Por tanto, la no comprobación en el caso del componente subjetivo de la intención de los sujetos activos conduce a la atipicidad, dado que en esas condiciones la conducta del agente no encuadra exactamente con la descripción legal del tipo penal correspondiente; de ahí que aunque se hubiera causado una afectación a las víctimas del delito, sería constitucionalmente inviable que a través de una presunción o subjetividad se tuviera por acreditado ese elemento típico... Ello es así, pues en ocasiones la descripción legal exige la concurrencia de alguna finalidad específica, como sucedió en la especie, al quedar condicionada la actualización del delito a que el acusado hubiera tenido como finalidad específica privar de la libertad a las víctimas para obtener un rescate... se considera que de las afirmaciones de las víctimas, las declaraciones de los testigos de cargo y diversas periciales, no es posible formarse una idea clara de la intención criminal del sujeto activo; esto es, no existe forma de concatenar los hechos conocidos derivados de las pruebas aportadas para presumir o razonar el elemento subjetivo del delito de que se trata, en virtud de que, para que pueda obtenerse una probabilidad, sin que también se

*deduzcan presunciones contradictorias, es necesario que ésta derive de hechos acreditados, no de aquellos que pudieran o no haber acaecido, ya que no es lo mismo un cúmulo de sospechas que la relación lógica, pormenorizada y cuidadosa de hechos acreditados que producen una serie de conclusiones que descartan otras posibles hipótesis racionales... Con apoyo en las consideraciones expuestas en la presente sentencia, este tribunal judicial concluye que lo expuesto en el pliego de conclusiones acusatorias es violatorio al derecho humano de debido proceso, garantizado por los principios de presunción de inocencia y de las reglas de valoración de la prueba, ya que las pruebas que obran en el sumario, jurídicamente denotan, la actualización de la hipótesis de prueba insuficiente, ante la inexistencia de elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para tener por demostrada plenamente la acreditación de los elementos del tipo penal que se le atribuye al acusado ***** , lo que trae como consecuencia la atipicidad de la conducta realizada por el impetrante, causa de atipicidad prevista en el artículo 31 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas... CONDUCTA QUE AGRAVA EL DELITO.- Por lo que respecta al acreditación de las conductas agravantes, en atención a lo expuesto en el tópico que antecede, resulta no factible incursionar si dichas agravantes se acreditan o no, dado que como se destacó, se tuvo por demostrada la atipicidad en el presente asunto..."*

---- Inconforme con el criterio del juzgador, la fiscal de la adscripción, esgrimió lo siguiente:-----

"...Por otra parte, en lo que respecta al segundo y tercero de los elementos que conforman el delito de SECUESTRO EN GRADO DE TENTATIVA, consistente en que la conducta ejecutada por el activo se realice con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio y que el delito no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, se acredita con las siguientes probanzas:

*Inicialmente se señala la denuncia por comparecencia y declaración ministerial a cargo de ***** de fecha 21 de enero de 2016, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de delitos en materia de Secuestro, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, en la que expuso: "... comparezco ante esta Representación Social de la Federación de manera voluntaria a efecto de hacer del conocimiento los siguientes hechos: Que el día once de julio del año dos mil trece, siendo aproximadamente las ocho de la noche, terminé mis labores en la bodega de muebles de mi propiedad, ubicada en ***** , ***** , ******



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Tamaulipas, procedí a salir para abordar mi vehículo ***** y como a los seis metros aproximadamente, se me pegó de frente un carro ***** , en el cual me percate que iba a bordo cuatro personas del sexo masculino, siendo el piloto, copiloto y dos restantes que se encontraba en los asientos traseros, me percateo que se bajan de dicho vehículo tres de los sujetos que refiero, -a excepción del piloto-, se acercan a mi carro y me percateo que uno de los sujetos traía una arma de fuego, tipo escuadra, el cual me apunta a través del parabrisas delantero, y los otros dos los cuales vestían ropa color oscura y traían pasamontañas y armas largas, me apuntaban también, los que me estaban diciendo algo pero no los llegaba a escuchar bien por que traía los vidrios arriba, por lo cual reaccioné de inmediato y me di de reversa unos quince metros, esto para meterme a la bodega de mi propiedad, veo que el carro rojo me sigue, y los sujetos que me estaban apuntando se introducen a la bodega de mi propiedad y cuando se me acercan tomo la decisión de darle para delante, y al tratar de salirme y tratar de pasar enfrente, escucho que disparan, recibiendo dos impactos de bala el vehículo de mi propiedad, uno en la puerta trasera izquierda y otro en la polvera del mismo lado, después de esto logro salir de la bodega, y me dirigí al destacamento de la policía federal, división caminos, la cual se encuentra aproximadamente como a dos kilómetros, llegue y me recibió un oficial, al cual le planteo los hechos que me acababan de suceder, y él me dijo que iba a hacer una bitácora de los hechos, le habla a otra persona, y después le toma fotografías a mi vehículo, después de esto a los diez minutos llega más personal policial, a los cuales les narro de nueva cuenta los hechos, los cuales fueron a mi negocio a efecto de ver si se encontraba estas personas todavía; después y siendo ya las ocho treinta de la noche, le hablo a mi esposa ***** , a quien le comenté lo sucedido, pidiéndole que no saliera de la casa, que me encontraba bien, ya que estaba con la policía federal. Cabe señalar que yo comenté al personal de la policía federal que quería realizar mi denuncia, señalándome el personal policial que me iban a resguardar hasta el destacamento que se encontraba en el ***** , esto en ***** , y que ahí me acompañarían a realizar mi denuncia, siendo que cuando salimos de la corporación, le hablé por celular a mi esposa para saber donde se encontraba, y me contestó una persona del sexo masculino, quien me dijo que tenía secuestrada a mi esposa y a mi cuñada de nombre ***** , y que si quería verlas vivas tenía que darle CINCO MILLONES DE PESOS, me dijo además que eran del cartel del golfo y que ya sabían que yo tenía varios negocios y que movía mucho dinero, en ese momento me

comunicó a mi esposa y ella me comenta ¡... ME AGARRARON LOS DE UN CARRO ROJO! Fue lo único que me alcanzó a decir, volviendo a tomar la llamada el sujeto que refiero y me insiste que quería cinco millones de pesos, yo procedo a comentarle dicha situación al policía federal que me venía custodiando, le paso el teléfono a efecto de que escuchara lo que me estaban diciendo dicho secuestrador, me lo regresó y me dice que siguiera negociando con él, por lo que en el camino a la corporación la persona que me exigía el dinero de rescate, estuvo bajando su pretensión económica, primero a tres millones y luego dos millones y después a un millón, para esto yo le seguía diciendo que no tenía dinero, que la situación de mis negocios no era buena, que si él quería que yo le daba mercancía de mi bodega, ante lo cual me comentaba que no le interesaba la mercancía, que él quería dinero. Posteriormente y sin cortar comunicación con este sujeto, ya llegando al destacamento la pretensión de dicho sujeto era de seiscientos mil pesos, sin embargo fue en ese momento que se cortó comunicación y de ahí yo no volví a tener comunicación con él, después y siendo aproximadamente las once de la noche continuando en compañía de los policías, recibí una llamada telefónica del señor ***** , quien es esposo de mi cuñada ***** y el cual ya tenía conocimiento del secuestro de mi esposa y mi cuñada, ya que también le había hablado por teléfono uno de estos sujetos -los secuestradores -, efecto de exigirle un millón de pesos por ellas, me dijo que se encontraba preocupado por dicha situación, posteriormente y ya siendo las once treinta de la noche me vuelve a hablar mi concuño ***** , quien me dijo que mi esposa y mi cuñada, se encontraba en su domicilio y que estaban llorando y muy espantadas, en ese momento les comento a los policías federales, los cuales me acompañan al domicilio donde se encontraban ellas, en donde una vez platicando con ellas me comentaron que las habían soltado sin que supieran el motivo, queriendo yo suponer que fue porque me encontraba yo con la policía y el hecho de que mi cuñada trabaja para el gobierno del estado, siendo ***** Tamaulipas. Así mismo quiero señalar que de las personas que refiero andaban en un carro ***** , de la ***** , alcance a distinguir algunas características físicas, siendo que del chófer vi que era de complexión robusta, de tez morena, pelo corto lacio, y la persona que se bajó con arma tipo escuadra, era de complexión mediana, alrededor de un metro con setenta, vestía pantalón de mezclilla y camisa manga corta, blanca, con estampado, los otros dos sujetos eran delgados, estatura baja, los cuales traían cubierto el rostro con pasamontañas, venían vestidos de negro. Después de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

esto y siendo el día cuatro de abril de dos mil catorce, regresábamos mi esposa y yo de un parque, era aproximadamente las ocho de la mañana, nosotros íbamos a bordo del mismo vehículo ***** de mi propiedad, cuando a dos calles de llegar a nuestro domicilio ubicado en ***** , entre ***** y ***** , vimos que estaban dos vehículos estacionados en la esquina que hacen las calles ***** y ***** , uno era un ***** y el segundo era un carro ***** , los dos estaban emparejados, sobre la calle ***** , traía los vidrios de atrás polarizados, en cada uno de los carros al menos había tres personas del sexo masculino, siendo que al pasar frente a ellos, le comente a mi esposa que me parecía que era maleantes y ella me asintió con la cabeza, me percató que en el ***** estaba un tipo del que como característica tenía un bigote cortito y un poco barba corta, el cual no traía la cara cubierta, del carro ***** alcanzo a distinguir las características de uno de los sujetos, el cual es de complexión robusta, tez morena, me percató que el ***** prende las luces y es cuando yo acelero y este vehículo hace lo mismo, y se empareja a mi lado, nos pega y daña a mi carro del costado izquierdo, de repente yo freno, se bajan dos sujetos, uno de ellos traía un arma corta, el cual traía una playera blanca, era robusto y el otro con una arma larga el cual iba encapuchado y vestido de color negro, pero no disparan y ahí fue cuando tomo reversa y llego a la esquina, en ese momento mi esposa me dice que el carro ***** había salido delante de la esquina próxima, lo cual aprovecho y a toda velocidad salgo de la colonia de donde vivía y me dirijo al ***** , el cual yo ya sabía que era un destacamento de la policía estatal, llegando a dicho lugar en donde me resguardo y les comento a los policías los hechos que me habían pasado; y después de esto yo me dirigí a la agencia del ministerio público, siendo que estando declarando me habló a mi celular un empelado mío de nombre ***** , quien me refirió que acababan de secuestrar a cuatro empleados míos de nombres ***** , ***** sin recordar apellidos, un vendedor del cual no recuerdo ni el nombre ni los apellidos, y el otro empelado que era el guardia de seguridad del cual en este momento tampoco recuerdo el nombre y apellidos, los cuales se los llevaron de la bodega que está en *****

Tamaulipas, y que como dije es de mi propiedad, y después me enteré que los habían llevado a mi domicilio, para que dijeran donde vivía yo, esto me lo platicaron después mis empleados por eso lo supe, ya que yo ese mismo día en compañía y apoyado de personal de la marina salí de ***** , Tamaulipas, para dirigirme a ***** , después de

esto, como a los tres o cuatro días me habla una persona conocida de marina, quien me comenta que habían detenido varios secuestradores, los cuales aparecían en la página de redes sociales de internet ***** , de los cuales reconozco a uno de los sujetos que aparecía su fotografía, el cual tiene el apodo de ***** , siendo este la persona que en el primer evento el día primero once de julio del año dos mil trece, era quien manejaba el carro ***** que referí, y el segundo evento también participó siendo uno de los que iba en el carro ***** . Por lo anterior es mi deseo presentar denuncia por estos hechos que refiero, poniendo en este acto a disposición de esta Autoridad Ministerial un dispositivo USB, de la marca ADATA, la cual contiene las grabaciones de las cámaras de seguridad de mi bodega ubicada en ***** , ***** , Tamaulipas y en las que se puede apreciar el primer evento que refiero y el momento en el cual se llevan a mis cuatro empleados, lo anterior a efecto de aportar datos para la investigación que se realice.- Acto seguido y con fundamento en el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta representación Social de la Federación, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos que se investigan dentro de la presente averiguación previa, procede a poner a la vista al compareciente, treinta y siete fotografías relacionadas con personas detenidas en ***** , y vinculadas averiguaciones previas radicadas en esta Unidad Especializada de ese mismo lugar, esto a fin de que si es su deseo haga alguna manifestación; por lo que habiéndolas visto detenidamente, refiere de forma espontánea, por cuanto hace a la fotografía numerada como treinta y cinco, lo siguiente: "... A ESTE SUJETO LO RECONOZCO COMO LA PERSONA QUE MANEJABA EL CARRO JETTA GUINDA VERSIÓN CLÁSICO, ASÍ COMO TAMBIÉN ESTABA ARRIBA DEL CARRO ***** QUE OCURRIÓ EL 4 DE ABRIL DE 2014, A DICHA PERSONA SE LE CONOCE COMO ***** "...- Declaración que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 de la misma disposición legal, generando prueba indiciaria, máxime que se trata del paciente del delito en quien recae la conducta delictuosa cometida en su agravio, de la que se pone de manifiesto que el día 11 de julio del año 2013, aproximadamente a las ocho de la noche, al salir de una bodega de su propiedad que se encuentra ubicada en la ***** , Tamaulipas, yendo a bordo de su vehículo marca ***** , fue interceptado por un vehículo *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

***** , que era tripulado por cuatro personas del sexo masculino, bajando tres de ellos, uno portando un arma de fuego tipo escuadra, apuntándole a través del parabrisas delantero, mientras los otros dos que vestían ropa oscura y pasamontañas, le apuntaban también con las armas largas que traían, logrando dar reversa a su vehículo para introducirse nuevamente a la bodega de su propiedad, hasta donde lo siguieron, sin embargo, logró dar marcha a su vehículo y salió del lugar, mientras que los sujetos le realizaron varios disparos, recibiendo dos impactos su unidad motriz, que se dirigió al destacamento de la Policía Federal División Caminos, donde puso en conocimiento los hechos, que al dirigirse a interponer la denuncia correspondiente, resguardado por elementos de la Policía Federal, le habló por teléfono a su esposa ***** , contestando una persona del sexo masculino diciéndole que la tenían secuestrada junto con su hermana ***** , exigiéndole la cantidad de cinco millones de pesos a cambio de liberarlas y no privarlas de la vida, que eran del cartel del golfo y que sabían que tenía varios negocios y movía mucho dinero, empezando a realizar negociaciones por recomendación de los agentes de la Policía Federal, bajando su pretensión económica hasta exigirle la cantidad de seiscientos mil pesos como rescate, sin embargo, mas tarde las dos mujeres secuestradas fueron liberadas; posteriormente, señala el denunciante que el día 04 de abril del año 2014, siendo aproximadamente las 8 de la mañana, en compañía de su esposa ***** , a bordo de su vehículo ***** , se dirigía a su domicilio ubicado en calle ***** y ***** , percatándose que dos cuadras antes de llegar al citado domicilio, se encontraban dos vehículos estacionados en la esquina de las calles ***** y ***** , uno de ellos era un carro ***** y el otro un ***** , tripulados por tres personas del sexo masculino cada uno de ellos, que al verlos aceleró la marcha, siguiéndolo el carro tipo ***** , mismo que se les empareja, impactando a su vehículo del costado izquierdo, bajándose dos sujetos, uno de ellos que describe como quien vestía una playera color blanco de complexión robusta, portando un arma corta y el otro sujeto que iba encapuchado y vestido de color negro portaba un arma larga, logrando maniobrar en reversa y huir del lugar, dirigiéndose al destacamento de la Policía Estatal en el ***** , donde fueron resguardados y puso en conocimiento los hechos, dirigiéndose después a la agencia del ministerio público a realizar la denuncia correspondiente, que recibió una llamada telefónica de uno de sus empleados, quien le informó del secuestro de cuatro de sus empleados, que

se llevaron de la bodega de su propiedad, enterándose posteriormente que les pidieron que dijeran donde vivía el denunciante, llevándolos hasta su domicilio, teniendo que salir de la ciudad por su seguridad, dirigiéndose a ***** , asimismo refiere que al enterarse que habían detenido a varios a secuestradores, mismos que aparecían en fotografías en una página de internet llamada ***** , reconociendo en una fotografía a uno de los sujetos que aparecía con el apodo de ***** , siendo una de las personas que en el evento del día 11 de julio del año 2013, manejaba el carro ***** , quien también participó en el segundo evento que denunciara, siendo uno de los sujetos que tripulaban el carro ***** , exhibiendo un dispositivo USB, de la marca ADATA, conteniendo grabaciones de las cámaras de seguridad de la bodega ubicada en ***** ,

Tamaulipas, relacionado con el primer evento que denunciara, además al ponerle a la vista por el Agente del Ministerio Público de la Federación, 37 fotografías relacionadas con personas detenidas en ***** , que se encuentran vinculadas a diversas averiguaciones previas radicadas en esa Unidad Especializada, señaló de forma espontánea, respecto a la fotografía señalada con el número 35, que reconoce a dicha persona, por ser quien manejaba el carro ***** , quien también era uno de los tripulantes del carro que señaló como ***** de color blanco en el evento del día 04 de abril del año 2014, a quien se le conoce como *****; acreditándose una acción desarrollada por el sujeto activo de exteriorizar una conducta de privar de la libertad al pasivo, realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, teniendo como propósito de obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio, ya que el delito no se consumó por causas ajenas a la voluntad del agente, esto es porque la víctima pudo escapar en su vehículo las dos ocasiones que pretendían privarlo de su libertad.- La citada denuncia reviste las características de una declaración de testigo, en virtud de que no resulta inverosímil lo dicho por el denunciante y además, sus manifestaciones pueden corroborarse con otros datos de prueba.- Sirviendo de sustento legal para lo antes aseverado el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante”.-

Tesis VI.1o. J/46, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 105, Tomo VII-

a mi hermana, "mira ese carro ha de ser el que tú me dijiste", el ***** se nos atraviesa impidiéndonos continuar, se bajan dos sujetos de complexión delgada vestidos de civil encapuchados con arma larga, los cuales se ponen uno en la ventanilla de mi hermana y otro en la ventanilla mía, nos apuntan con los rifles y nos dicen "bájense a la chingada pinches viejas", pero nosotras no nos bajamos y nos abrazamos mi hermana y yo, y los tipos nos abren las puertas y nos decían "bájense pinches putas", en ese momento observe que dentro del vehículo ***** había otros dos sujetos del sexo masculino, vi que del lado del conductor se encontraba un sujeto con las siguientes características, color de piel morena, complexión robusta, cabello corto, que ahora se que se llama ***** alias "*****", porque en la página de "*****" publicaron una imagen de ese sujeto, al cual reconozco plenamente como el que iba conduciendo el coche *****; además había otro sujeto del sexo masculino sentado en la parte trasera del conductor con las siguientes características complexión robusta, piel morena pelo corto, este sujeto ahora sé que se llama ***** alias "*****" lo reconozco plenamente como el sujeto que iba en la parte trasera del vehículo *****. Como las dos primeras personas encapuchadas no pudieron bajarnos de la camioneta de mi hermana; del ***** se bajó ***** Alias "**** *****", quien se dirigió hacia la puerta donde yo estaba sentada, abre la puerta me jaló del brazo y con su otro brazo me torció la cabeza y me gritaba "que te bajes pinche puta", me carga y me lleva a la parte trasera del ***** de donde ***** se bajó, en la parte trasera del Jetta se encontraba una persona del sexo masculino, el cual me había comentado mi hermana que habían levantado minutos antes y que se llama *****; quien era empleado de mi esposo, el cual se encuentra en cuclillas con la cabeza metida entre las piernas, por otro lado del asiento trasero del copiloto uno de los encapuchados sube a mi hermana al *****; por lo tanto en la parte trasera del ***** íbamos ***** alias el "*****" yo y el empelado de mi marido, mi hermana y el sujeto encapuchado que la había bajado de su camioneta, en la parte de adelante iba solo *****; así también alcance a ver que otro sujeto encapuchado se llevaba la camioneta de mi hermana, dentro del ***** me agacha y me sube mi blusa de la espalda para taparme la cabeza y a mi hermana le hacen lo mismo, yo gritaba que me bajara, porque me empezaron a manosear, me tocaron los pechos, como llevaba falda ***** metió su mano debajo de mi falda, yo le decía que me dejara, que no me estuviera manoseando, yo escuchaba que mi hermana gritaba que no la tocan, que no la



manosearan, cada vez que decíamos que no nos tocara, me golpeaba la cabeza, y ***** me decía que si no me callaba me iba a dar unos vergazos, al momento de ir agachada pude ver por la ventanilla, que nos llevaban hacia el poblado "*****" ***** en eso veo que se desabrocha el pantalón, y yo pensé que me iba a violar, pero se sacó una pistola y la colocó entre sus piernas, como yo seguía gritando, me dijo el gordo "si te callas y cooperas no te va a pasar nada" y yo escuchaba que la bola (conductor) que le decía por radio "está libre de amis" nos llevaron delante de un río que se llama ***** por la carretera rumbo a *****; y nos metieron entre el ***** cuando llegamos ahí ya estaba oscuro serían como las nueve de la noche aproximadamente, nos bajaron del coche, abrieron la cajuela del ***** y nos sentaron en la orilla de la cajuela a mi hermana y a mí, y al muchacho que traían empinado lo hincaron en el piso, y a mi hermana y a mí nos colocaron un papel sobre los ojos y sobre esta una cinta, yo por debajo del vendaje podía ver el pantalón y los zapatos de los secuestradores y me empezaron a preguntar ¿quién era la esposa del vato de la bodega? (refiriéndose a mi esposo), mi hermana les dijo que ella era la esposa de él pero "*****" dijo que no era ella, yo no decía nada, pero uno de los secuestradores me pega y me dice "tú eres la vieja de ese vato" pero mi hermana insistía que era ella, los secuestradores me dijeron que les diera el teléfono de mi vato (refiriéndose a mi esposo), por lo que les di el número de teléfono del esposo de mi hermana, en ese momento sonó mi celular, lo identifiqué por el tono de música, y me da mi teléfono y me dijeron "háblale a tu vato" entonces yo dije "... me secuestraron a mi hermana y a mí lo de un auto rojo", después me quitaron el teléfono me pegaron y me dijeron no digas que carro pinche vieja, y me dicen los secuestradores si tu vato te quiere nos va a dar cinco millones por ti, por habérsenos "pelado" él, escuche de que mi hermana se quejaba de que la dejaran, en ese momento escuche que le golpeaban la cabeza, y los secuestradores le dijeron, tu vato nos va a dar un millón de pesos por ella, mi hermana les dijo que la mataran porque su esposo no tenía nada, que estaba bien jodido, en eso yo le dije que mi marido, tampoco tenía esa cantidad, que si me iba a matar que lo hiciera porque a mí no me importaba, los secuestradores me decían que si los tenía, porque sabían que mi esposo tenía un negocio en ***** en ***** en ***** y la bodega del *****; y yo les dije que la zona estaba muy amolada, que las ventas estaban muy mal y que no había dinero, me preguntaba por mis hijos ¿que donde estaban?, les conteste que muy lejos en *****; los secuestradores me decían que conocían los movimientos de mi esposo, en eso se me acerca uno de los secuestradores y me dice "para ¿donde corre tu vato, saliendo de su trabajo hacia donde se va? Le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

agarro fuertemente, y le dije “ay dios” en ese momento mi esposo frena y el **** se adelanta y queda parado frente al portón de mi casa, donde se bajan dos sujetos del sexo masculino, el que se baja del lado del copiloto, complexión delgada, iba vestido de negro encapuchado con una arma larga, del lado del conductor se baja otro hombre quien vestía una playera estampada y pantalón de mezclilla, quien llevaba una arma corta, quien ahora reconozco como el sujeto que se llama ***** alias “*****” porque en la página de “*****”, salió su foto y reconozco plenamente como el que se bajó del *****, en ese momento vi que los dos nos apuntaban con sus armas, por lo que me deslice en el asiento con la finalidad de que me tapara el tablero por si disparaban, en ese instante mi esposo comenzó a echar reversa el coche, cuando al llegar a la calle ***** me incorporó y veo que sale por la otra cuadra que sería la calle ***** el coche ***** donde alcance a ver que el conductor se trataba del sujeto que se llama ***** alias “*****”, mismo que me secuestró el 11 de julio de 2013, al llegar a la calle ***** mi esposo se dirige hacia el ***** y agarra rumbo a ***** en ese momento le llamo a mi hermano y le dije que “*****” y “*****” intentaban secuestrarnos, posteriormente nos dirigimos hacia ***** el cual se encuentra frente a la ***** ya que ahí sabíamos que se encontraba ***** donde encontramos a una patrulla con tres elementos y les explicamos que habían tratado de secuestrarnos, les mostramos el daño al coche de mi esposo, nos preguntaron que si queríamos poner una denuncia, les dije que sí , pero que ellos nos acompañaran a la Agencia, en eso mi esposo le habló a los militares para solicitar su apoyo en la agencia, cuando llegamos a la agencia, nos recibió la policía judicial del estado, después pedí apoyo a personal de la marina, después de cinco minutos llegaron, de ahí nos pasaron con la ***** de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien nos tomo la declaración a mi esposo y a mí, después nos dirigimos al negocio de mi esposo, el cual se ubica en la ***** porque de ahí habían secuestrado a cuatro de sus empleados de nombres ***** un vendedor del señor ***** de quien no recuerdo su nombre y el velador de la bodega, después en compañía de personal de la marina, nos acompañaron a nuestra casa, donde recogimos cosas personales, con la finalidad de irnos a la ciudad de ***** Acto seguido y con fundamento en el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta representación social de la Federación, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos que se investigan en la

presente Averiguación Previa procede a poner a la vista a la compareciente treinta y seis fotografías relacionadas con personas detenidas en ***** , Tamaulipas, y vinculadas con averiguaciones previas radicadas en esta Unidad Especializada de ese mismo lugar, esto a fin de que si es su deseo haga alguna manifestación. Por lo que habiendo visto las impresiones fotográficas detenidamente, refiere de forma espontánea, por lo que hace a fotografía marcada como numero 1. -"Lo reconozco es ***** el me secuestró el día 11-julio-2013 junto con mi hermana y un empleado de mi esposo. Le pidió dinero a mi marido por mí. El día 4-abr-2014 trato de secuestrarnos, nuevamente a mi marido y a mí. La marcada con el número 2.- Lo reconozco como el sujeto que se bajó del ***** del lado del chofer y nos apunta con un arma corta a mi esposo y a mí el día 4-abr-2014 afuera de mi casa. La marcada con el número 3.- Lo reconozco. Este sujeto me bajó a jalones y a golpes de la camioneta de mi hermana secuestrándome el día 11 -julio-2013, siendo todo lo que deseo manifestar..."- Declaración que se deberá valorar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si misma los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias; de la que se advierte que quien declara señala que fue privada de su libertad el día 11 de julio del año 2013, relatando que ese día aproximadamente a las ocho y media de la noche, recibió una llamada de su esposo ***** quien le comentó que habían tratado de secuestrarlo, pero que él había logrado escapar, pidiéndole que se encerrara en su casa y no saliera, que ya estando en su domicilio, le llamó por teléfono su hermana ***** , informándole que habían levantado a un empleado de ella, unos sujetos a bordo de un carro ***** , que su hermana fue a recogerla a su domicilio a bordo de su camioneta ***** de color ***** para llevársela a su casa, que en el trayecto les salió a su paso un carro ***** que se les atravesó en la calle, impidiéndoles avanzar, del que se bajaron dos sujetos de complexión delgada vestidos de civil encapuchados que portaban armas largas, con las que les apuntaron a la vez que les ordenaron bajarse del vehículo, viendo que en el carro **** habían otros dos sujetos, describiendo al conductor como una persona de piel morena, complexión robusta, de cabello corto, a quien posteriormente identifica como quien se llama ***** alias "*****", al ver una fotografía suya en la página de internet *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*****” , que en la parte trasera iba el otro sujeto que era de complexión robusta, piel morena, cabello corto, quien después supo que se llama ***** alias “*****” que a con violencia la subieron a la parte trasera del vehículo ***** , viendo que ahí se encontraba el empleado de su esposo ***** que era una de las personas que su hermana le dijo habían levantado, subiendo también a su hermana a la parte trasera del dicho vehículo, observando que uno de los sujetos encapuchados se llevaba la camioneta de su hermana, que empezaron a manosearla, tocándole los pechos, metiendo su mano ***** debajo de su falda, escuchando que su hermana gritaba que no la tocaran, que no la manosearan, pudiendo darse cuenta que las llevaban hacia ***** , llegando al ***** que se llama ***** por la carretera rumbo a ****, metiéndolas entre el ***** bajándolos del vehículo y cubriéndoles los ojos, que las interrogaron sobre quien era la esposa del bato de la bodega, exigiéndole su número de teléfono, entrando una llamada de su esposo ***** a quien le alcanzó a decir que las habían en un auto rojo, quitándole el teléfono sus captores golpeándola, diciéndole que si su esposo la quería les iba a dar cinco millones de pesos por ella, porque él se les había pelado, que sabían que tenía dinero porque tenía negocios en ***** en ***** , en ***** y la bodega del ***** , que conocían sus movimientos, haciéndole preguntas sobre su esposo y sus hijos, que posteriormente se escucharon algunas motocicletas, subiéndolas a ellas dos a la camioneta de su hermana, así como al empleado, circulando por aproximadamente quince minutos para luego detenerse, después de un rato se percataron que estaban solos los tres, procediendo a retirarse del lugar, que era cerca de la casa de su hermana, en ***** , dirigiéndose a la casa de ella, ubicada en la ***** , que al día siguiente, por temor ante lo sucedido se fue a la Ciudad de ***** , señalando además que posteriormente, siendo el día 01 de abril del año 2014, su esposo y ella viajaron de la ciudad de ***** a ***** , ya que él tiene sus negocios en ese lugar, que el día viernes 04 de abril, aproximadamente las ocho de la mañana, se dirigían a su domicilio a bordo de un vehículo ***** , que al circular por la calle ***** , siendo dos cuerdas antes de llegar a su calle, observaron dos carros de color blanco uno al lado del otro, siendo un ***** y un ***** , viendo al menos tres hombres en cada carro, siguiéndolos el vehículo ***** , aventándoles las luces, que su esposo no se detiene, que se emparejó a ellos el ***** , impactándolos en el lado del conductor, al frenar el vehículo **** se adelanta, parándose frente al portón de su casa, que se bajaron dos sujetos del sexo

masculino, que el que iba del lado del copiloto, era de complexión delgada, vestido de negro, encapuchado y portando una arma larga, que del lado del conductor se baja otro hombre vistiendo una playera estampada y pantalón de mezclilla, portando un arma corta, a este último posteriormente lo reconoció como el sujeto que se llama ***** ALIAS “*****”, ya que en la página de “*****”, salió su foto, a quien reconoce plenamente, que estas dos personas les apuntaban con sus armas, pero su esposo se fue de reversa, logrando escapar del lugar, viendo que por la calle ***** sale el coche ***** , alcanzando a ver que el conductor era el sujeto de nombre ***** ALIAS “*****”, quien la secuestró el 11 de julio de 2013, acudiendo ante elementos de la Policía Estatal, a quienes explicaron los hechos, que habían tratado de secuestrarlos, que posteriormente procedieron a interponer la denuncia correspondiente, además, al ponerle a la vista de la compareciente, por el agente del Ministerio Público de la Federación, 36 fotografías relacionadas con personas detenidas en ***** , Tamaulipas, que eran vinculadas con averiguaciones previas radicadas en esa Unidad Especializada, señaló la testigo de forma espontánea, que respecto a la persona que aparece en la fotografía marcada como número 1, lo reconoce como “*****”, quien la secuestró el día 11 de julio del año 2013, junto con su hermana y un empleado de su esposo, misma persona que le exigió dinero a su marido por ella, misma persona que el día 04 de abril de 2014, intentó secuestrarlos nuevamente, que en la fotografía marcada con el número 2, reconoce al sujeto que se bajó del carro ***** del lado del chofer y les apuntó con un arma corta a su esposo y a ella el día 4 de abril de 2014 afuera de su casa, que reconoce también al sujeto que aparece en la fotografía señalada como número 3, por ser la bajó a jalones y a golpes de la camioneta de su hermana, secuestrándola el día 11 de julio del año 2013; con lo que se acredita la acción del sujeto activo de exteriorizar una conducta de privar de la libertad al pasivo, realizando en parte los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, ello con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio, delito no se consumó por causas ajenas a la voluntad del agente, esto es porque la víctima pudo escapar en su vehículo cuando se pretendía privarlo de su libertad.-

Además se menciona la diligencia de Inspección ministerial de memoria USB ADATA C906/8GB, practicada en fecha 21 de enero del año 2016 por el Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, en la que se asentó: “... el signante recibe



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

por parte de la víctima ***** , al interior de las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada, una memoria USB de color negro con azul, la cual presenta la leyenda ADATA C906/8GB, sin número de serie, misma que se inserta en una laptop de la marca Dell Latitude E6410, la cual está asignada a la Fiscalía "F", de ésta Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro, por lo que se inserta la memoria en la ranura, apareciendo una carpeta que dice "CAMERAS EVENTOS AM", se realiza la apertura de este archivo mostrando dos carpetas más, las cuales llevan por nombre "EVENTO 040414" y "EVENTO 120713", por lo tanto procedo a abrir la carpeta que dice "EVENTO 040414", en la cual se observan dos carpetas más que dicen "CAMERA 2 PATIOS" y "CAMERA 4 PORTÓN", se abre el oficio que dice CAMERA 2 PATIOS, donde se pueden ver dos archivos, se abre el que dice: 192.168.1.90_02_201404104104426. mp4, donde se tiene a la vista lo siguiente: "se muestra a través de una cámara de seguridad, observándose en la parte superior izquierda "Frente Der", en la parte inferior izquierda "04-04-2014 Fri06:48:21 y en la parte inferior derecha "Camera 02", de igual manera se observa un patio, donde hay diversas camionetas, cuando el reloj marca las 07:00:01, ingresan al establecimiento comercial dos empleados consecutivamente a las 07:00:48, dos personas a pie abren la reja para que ingrese un vehículo color blanco, del cual desciende una persona, donde se alcanza a percibir que porta un casco blanco y un chaleco color naranja, quien se dirige hacia donde se encontraban los trabajadores, cuando el reloj marca las 07:12:25, un sujeto lleva a uno de los empleados, al interior del vehículo de los secuestradores, cuando el reloj marca las 07:14:22, se llevan a otro empleado al interior del vehículo color blanco, marcando las 07:15:02, trasladan al interior del vehículo de los presuntos secuestradores a dos empleados más, cuando el reloj marca las 07:17:21, el vehículo de color blanco de los presuntos secuestradores, sale del establecimiento, llevando en su interior a cuatro empleados del señor ***** . A continuación se abre el archivo "CAMERA 4 PORTÓN", donde se aprecia lo siguiente: "se muestra a través de una cámara de seguridad, observándose en la parte superior izquierda "Entrada", en la parte inferior derecha "04-04-2014 Fri 06:34:17" y en la parte inferior derecha "Camera 04", se va una reja de color blanco a un lado de esta calle por donde transitan diversos vehículos, cuando el reloj de la cámara de seguridad marca las 07:00:05 ingresan al negocio del señor ***** dos de sus empleados, ulteriormente a las 07:00:35, se observa un vehículo color blanco, el cual se estaciona frente a la reja del inmueble comercial, de donde descienden dos sujetos, uno de ellos se cubre el rostro con pasamontañas, quien viste playera verde

claro, sobre ésta un chaleco, pantalón de mezclilla, quien además porta un arma larga, es quien se encarga de abrir la reja para que ingrese el vehículo de color blanco, el segundo sujeto viste camisa de cuadros, pantalón de mezclilla, que también porta una arma larga, de igual manera ingresa al inmueble el señor ***** , cuando el reloj de la cámara de seguridad marca las 07:16:51, un sujeto quien viste chamarra oscura, pantalón de mezclilla, quien además porta un arma larga, se encarga de abrir la reja para que salga del negocio comercial el vehículo de color blanco, llevando en su interior a cuatro de los empleados del señor ***** , se igual manera se abre el archivo “EVENTO 120713”, el cual muestra lo siguiente “192.168.1.90_02_20130712165455. mp4” en la cual se observa lo siguiente: “se muestra a través de una cámara de seguridad, observándose en la parte superior izquierda “frente der”, en la parte inferior izquierda “11-07-2013 Thu 19:49:35 y en la parte inferior derecha “Camera 02” se observa un patio, en el cual hay diversas camionetas, además de aproximadamente siete personas, las cuales se encuentran realizando diversas actividades, cuando el reloj marca las 19:59:37, un automóvil tipo sedan color claro, (el cual pertenece a la víctima ***** *****), comienza a circular dentro del patio del establecimiento comercial, para dirigirse hacia la salida, posteriormente a las 19:59:56, se observa que el vehículo sedan (propiedad de la víctima), el cual había abandonado el inmueble, vuelve a ingresar al mismo pero de reversa, seguido de frente por otro vehículo tipo sedan color guinda, el cual es seguido por tres sujetos a pie, posteriormente se emparejan ambos autos del lado izquierdo; en ese momento el auto de la víctima ***** , comienza a avanzar, en ese momento uno de los sujetos golpea el vidrio del lado del conductor, la víctima huye, quedando el auto color guinda en el patio, con los tres presuntos secuestradores, quienes abordan el automóvil color guinda; cuando el reloj de la cámara de seguridad marca las 20:00:26, los presuntos secuestradores a bordo del vehículo color guinda, abandonan la bodega de la víctima...”.- Diligencia a la que se debe otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas; de la que podemos advertir que se corrobora lo expuesto por el denunciante en el sentido de que se realizaron actos encaminados a privarlo de su libertad personal, ya que al analizarse el contenido de una memoria USB de color negro con azul, que presenta la leyenda ADATA C906/8GB, sin número de serie, que fuera proporcionada por la víctima ***** , misma que se reproduce en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

una computadora tipo laptop de la marca Dell Latitude E6410, en la que se observan diferentes tomas realizadas por una cámara de seguridad, pudiendo apreciarse un patio en el que se encuentran diversas camionetas, en fecha 04 de abril de 2014, cuando se señala en el reloj las 07:00:01, se observa que ingresan al establecimiento comercial dos empleados, a las 07:00:48, dos personas abren la reja para que ingrese un vehículo de color blanco, del que baja una persona, con un casco blanco y un chaleco de color naranja, dirigiéndose a donde se encuentran los trabajadores, se observa que suben a cuatro empleados del pasivo ***** al vehículo ***** de los presuntos secuestradores, para enseguida salir del establecimiento, en otro archivo se observa a través de la cámara de seguridad, que ingresan a la negociación del ofendido dos empleados, luego un vehículo color blanco se estaciona frente a la reja de entrada, del que se bajan dos sujetos, uno de ellos con pasamontañas, vistiendo playera verde claro, un chaleco y pantalón de mezclilla, portando un arma larga, quien abre la reja para que ingrese el vehículo blanco, el otro sujeto vistiendo camisa de cuadros y pantalón de mezclilla, también porta una arma larga, ingresando un tercer sujeto que viste chamarra oscura y pantalón de mezclilla, portando un arma larga, quien abre la reja para que salga del negocio comercial el vehículo blanco, en el que se llevaron a cuatro de los empleados del ofendido, en otro archivo se observa también a través de la cámara de seguridad en el negocio comercial, donde se observa un patio en el que están diversas camionetas, así como aproximadamente siete personas realizando algunas actividades, ingresando un automóvil tipo sedan color claro, que pertenece a la víctima ***** , que empieza a circular dentro del patio del establecimiento comercial, para enseguida dirigirse hacia la salida, posteriormente vuelve a ingresar de reversa, seguido de frente por otro vehículo tipo sedan de color guinda, el cual es seguido por tres sujetos a pie, observándose que ambos autos se emparejan, avanzando el vehículo del pasivo, apreciándose cuando un sujeto le golpea en el vidrio del lado del conductor, huyendo la víctima del lugar lo que impide que sea privado de su libertad, quedándose en el patio el carro color guinda, al que se suben los tres sujetos presuntos secuestradores, abandonando también el lugar; acreditándose que el sujeto activo de exteriorizó una conducta de privar de la libertad al pasivo, realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, ello con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio, mismo delito que no se consumó por causas ajenas a la voluntad del agente, esto es porque la víctima pudo escapar en su vehículo cuando se pretendía privarlo de su libertad.-

Debiendo enunciarse la declaración ministerial de la víctima ***** de fecha 23 de mayo del 2016, realizada ante el Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, quien fue claro al exponer: "...acudo a ésta Representación Social de la Federación, con la finalidad de declarar en relación a la privación ilegal de la libertad de la cual fui objeto, la cual ocurrió el día once del mes de julio del año 2013, toda vez que siendo aproximadamente las veinte horas con diez minutos, me encontraba saliendo de las oficinas donde laboro, las cuales están ubicadas en *****

 y estaba cerrando el portón de las mismas, cuando observo intempestivamente un vehículo, del cual recuerdo era de color guinda, al parecer era un ***** ya de modelo atrasado, mismo que se detiene justo frente a mí, y del cual descienden dos sujetos de los asientos traseros... mismos que tenían capuchas, traje negro como de policía, y los mismos portaban armas largas... estos sujetos se dirigen hacia mí y me gritan "...súbete porque si no te va a cargar la chingada...", al momento que cortaron cartucho de sus armas largas y me jalaron para meterme al carro... me cubrieron el rostro con una camiseta... los cuales me preguntaron que cuál era mi puesto en la empresa, contestándoles que era el encargado de la oficina, me preguntaron cosas como "...conoces al patrón?...", "...danos su número de teléfono...", a lo que les contesté que no, si conocía al patrón, pero que no tenía su número telefónico, y uno de los sujetos me dijo "...como no vas a conocer el número si aquí trabajas... no te hagas pendejo o te va a cargar la chingada"... me preguntaron "dinos donde vive tu patrón, porque si no ahorita te vamos a matar, a lo que les contesté que sí sabía, y les di la dirección, por lo que nos dirigimos hacia la casa del patrón, nos detuvimos como una media cuadra antes de la casa y esperaron unos minutos, enseguida escucho que uno de ellos dice, "...ya llegó...", escuchando que descienden los dos sujetos de atrás, y a los pocos instantes se escuchan gritos de mujeres y reconozco plenamente que se trataba de la esposa y la cuñada de mi patrón, las cuales las subieron al mismo vehículo, y como no cabíamos, uno de ellos dijo "...llévate la camioneta de éstas viejas...", por lo que escucho que descienden personas del vehículo y en seguida subieron a las mujeres atrás conmigo, de aquí nos trajeron dando vueltas sin poder ver qué rumbo tomaron, en éstos momentos alcanzo a escuchar que por radio, el sujeto que iba conduciendo y que era el que les daba las indicaciones a los demás sujetos le informa a otro, "...aquí traemos a la esposa y a la cuñada del viejo, porque el viejo se nos peló, trae un carrazo, también traemos a un empleado...", escuchando que le responden por el radio "...pinche



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*bola, hijo de tu pinche madre, eres un pendejo, te dije que quería al viejo, para que queremos a esos cabrones...”, refiriéndose a la esposa, la cuñada del patrón y a mí, después de cómo una hora aproximadamente me bajaron del vehículo, me percaté que ya estaba oscuro por la hora, y veo que nos habían llevado a un rancho... escuchando únicamente que empiezan a cuestionar a la esposa y a la cuñada del patrón, a las que les dijeron “...pásame el número de tu esposo, porque queremos rescate, queremos un millón por las dos...”, enseguida escucho que sientan a las dos mujeres cerca de donde yo estaba y uno de los sujetos se aleja como para negociar... uno de éstos sujetos se acerca hacia mí, y me pone el cañón de la metralleta en la cabeza, y me dice “...a ellas las vamos a dejar libres, pero a ti te va a llevar la chingada, así que dime tus últimas palabras, porque ya te vamos a matar...”, a lo que la esposa de mi patrón les dice que no me maten... en eso uno de los sujetos escucho que dice “...a la verga, vienen cabrones en moto... se escuchan motos”, enseguida de aquí nos subieron tanto a la esposa y a la cuñada de mi patrón como a mí a la camioneta... el conductor que era el sujeto que le dijeron ******, le dice a la esposa de mi patrón “...si haces una pendejada, mato a tu hermana... la camioneta toma camino sin saber a dónde, ya que íbamos agachados... como a los quince minutos se detiene la camioneta y se escucha que alguien baja de la misma, pasaron como diez minutos, sin que alguien dijera nada, hasta que la esposa de mi patrón dice, no hay nadie maneja, por lo que la cuñada de mi patrón se pasa al lado del piloto y se arranca la camioneta... me bajan en mi pueblo... me voy para mi casa... estas personas querían levantar a mi patrón, porque querían dinero...”.- Esta probanza deberá valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por sí mismo los hechos que declara, de la que se puede advertir que el testigo señala que labora para el ofendido, que la noche del 11 de julio del año 2013, se encontraba en las oficinas donde labora ubicadas en ******, en ******, cuando fue privado de su libertad personal por dos sujetos que llegaron al lugar en un vehículo ******, mismos que portaban armas largas, subiéndolo a dicho vehículo por medio de la violencia en contra de su voluntad, cubriéndole el rostro con una camiseta, que le empezaron a preguntar sobre su patrón (el aquí pasivo del delito), como su número de teléfono y su dirección, bajo la amenaza de matarlo, optando por temor por darles la dirección, dirigiéndose hacia su casa, se*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de abril del año dos mil catorce siendo aproximadamente las seis horas con cuarenta y cinco minutos, llegue a la empresa donde laboro, situada en *****

***** , ya que me desempeño como cargador de mercancía, y es el caso que ese día, tenía como diez minutos de haber llegado a laborar, me encontraba acostado a bordo de una de las camionetas esperando a que dieran las siete de la mañana, cuando escuche que el portón de la entrada se azotó por lo que desperté y observe que había un sujeto encapuchado, que portaba un arma corta, dentro del almacén, y mismo que al ver que yo me encontraba a bordo de una camioneta, se dirigió hacia mí y me apuntó con el arma que portaba, al mismo tiempo que me dice "...bájate...", descendiendo del vehículo y me indica que me vaya a la entrada, en donde me percato que ya se encontraban otros dos sujetos, los cuales también portaban armas largas, y estaba platicando con ***** , y con ***** enseguida a los tres no hacen que agachemos la cabeza y que la peguemos hacia una de las cortinas de metal, nos empezaron a preguntar cosas "... donde vive el jefe...", "... donde tiene más tiendas...", "... a qué hora llega su jefe al trabajo...", a lo que les contestamos que no sabíamos, enseguida veo que también traen a ***** , quien es velador del almacén, y también lo pusieron a un lado de nosotros, enseguida uno de estos sujetos el cual traía un casco blanco, nos dice "... no tenemos nada en contra de ustedes, quiero a tu patrón...", por lo que nos indica que nos vamos a ir en un coche blanco que ya se encontraba estacionado dentro del almacén, mismo que es un *****

***** , observando que a ***** y a ***** los suben a la cajuela del coche, a mi me suben a la parte trasera junto con ***** , y nos dicen que los llevemos a la casa de mi patrón, una vez aquí veo que se empareja un coche blanco, y las personas que nos llevaban a nosotros les dicen "... nos echan la mano *****", refiriéndose al conductor del otro vehículo, por lo que sacan de la cajuela a ***** y a ***** y los suben al otro vehículo, enseguida el conductor del otro vehículo al cual se dirigieron como "*****", les dice este viejo ya se escapó una vez, hazte el trabajo tu, yo zafo...", por lo que nos llevan con rumbo desconocido y de pronto nos bajan de los coches y me percato que estamos en la colonia Nacional, después nos trasladamos hacia la empresa de mi patrón ... Quiero agregar que cuando íbamos a bordo del vehículo blanco, el copiloto nos iba preguntando acerca de mi patrón, y nos apuntaba en la cabeza con su pistola... Por lo que habiendo visto las impresiones fotográficas detenidamente, refiere en forma espontánea, por lo que hace a la fotografía marcada con el numero; (sic) no reconocer a nadie de las fotografías, ya que ya paso bastante tiempo de los hechos y no recuerdo muy bien

*sus rostros...”.- Esta probanza deberá valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si mismo los hechos que declara, de la que se puede advertir que el testigo señala respecto a los hechos delictivos cometidos en agravio del aquí pasivo ***** y su esposa la señora ******

******, que el día 04 de abril del año 2014, fue privado de su libertad cuando se encontraba en la empresa donde labora que se ubica en la ***** de la ***** Tamaulipas, donde se desempeña como cargador de mercancía, cuando se encontraba a bordo de una de las camionetas de la empresa, siendo sorprendido por un sujeto encapuchado, portando un arma corta, con la que le apuntó ordenándole bajar del vehículo, indicándole se fuera hacia la entrada donde estaban otros dos sujetos que también portaban armas largas, que estaban hablando con dos de sus compañeros de nombres ***** y ***** , ordenándoles a los tres que agacharan la cabeza, preguntándoles que donde vivía su jefe, que donde tenía más tiendas, la hora en que llega, que también trajeron a otro compañero de nombre ***** , quien es velador del almacén, que uno de estos sujetos que traía puesto un casco blanco, les dijo que nada en contra de ellos que quería a su patrón, que a ***** y a ***** los suben a la cajuela del coche ***** , a él y a ***** a la parte trasera, ordenándoles que los llevaran a la casa de su patrón, que se les empareja un coche ***** , que escucha que le dicen al conductor que les echen la mano, llamándolo ***** , quien a su vez dice “este viejo ya se escapó una vez, hazte el trabajo tu, yo zafo...” , que posteriormente los trasladan de nuevo , bajándolos en la colonia ***** , que enseguida los llevan hacia la empresa donde labora; por tanto, se acredita la acción del sujeto activo de exteriorizar una conducta de privar de la libertad al pasivo, realizando en parte los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, ya que cuando el acusado y diversos coacusados ingresaron a la bodega buscaban al propietario ***** , al no encontrarlo, privaron de la libertad a varios empleados entre ellos el declarante, diciéndoles que en contra de ellos no tenían nada, que al que buscaban era a su patrón, delito que no se consumó por causas ajenas a la voluntad del agente, esto es porque en esos momentos no encontraron a la víctima a quien inicialmente buscaban porque pretendían secuestrarlo, señalando sus captores que el pasivo ya se las había escapado una vez.-*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Debiendo valorarse también la declaración de la víctima ***** de fecha 23 de mayo del 2016, rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, quien entre otras cosas señaló: "... Que acudo a esta Representación Social de la Federación, con la finalidad de declarar en relación al secuestro del señor ***** y su esposa la señora ***** que ocurrió el cuatro de abril del año dos mil catorce, que siendo las siete de la mañana fui citado por el chófer, ***** ya que ese día nos tocaba, hacer la entrega recepción de tarjetas, correspondientes a la semana transcurrida, cuando en eso escuche el chillido de llantas de un vehículo que venía rápido, y observa que se acerca un vehículo de color blanco, el cual ya después supe que se trataba de un ***** y se introduce al almacén, del cual descienden tres sujetos, los cuales portaban armas largas, y nos amagan, diciéndonos que sacáramos nuestras pertenencias y las pusiéramos arriba del cofre de una camioneta que se encontraba ahí, aquí nos empiezan a realizar muchas preguntas, acerca de mi patrón, que donde vivía, la hora que llegaba, en uno de estos instantes, uno de esos sujetos y que traían casco blanco y un chaleco me dijo; "llévale esto a aquel wey, nada más no nos mires a la cara...", al tiempo que me da un celular blanco en la mano, por lo que corrí hacia la caseta del vigilante donde se encontraba otro de estos sujetos, el cual era de complexión mediana, 1.68 metros aproximadamente, moreno clara, delgado, siendo lo que me percate, al cual le entregue el teléfono y el mismo me dice "...regrésate en chinguiza...", una vez que regrese a donde se encontraban mis compañeros, nos pusieron contra una cortina metálica con las manos atrás y después nos colocaron cinchos de plástico en las manos, el sujeto que llevaba el casco blanco, que al parecer es el que daba las órdenes, nos dijo, "... miren cabrones, nosotros somos raza como ustedes, no nos queremos portar ojotes, nada más díganos donde está su patrón...", "...ustedes nada más colaboren con nosotros, y no les va a pasar nada...", después de varias preguntas que le estuvieron realizando a ***** nos llevaron hacia otro carro ***** en donde hicieron el intento para meterme adelante, pero nos cambiamos, me sacan y me meten a la cajuela en compañía de ***** cerraron la cajuela, durante quince minutos el carro estuvo en movimiento, sin poder precisar qué sentido llevaba, después de este tiempo, se detiene el vehículo blanco, el cual nos meten a los asientos traseros, en donde nos obligan a agacharnos y me percato que detrás del asiento del chófer, llevaban una caja de cartón que contenía diversas estructuras metálicas con picos, que se usan para ponchar llantas, el vehículo toma rumbo

desconocido, durante veinte minutos aproximadamente, después de esto se detiene el vehículo, nos bajan del vehículo, me percató que estamos en la *****
 ***** , después nos trasladamos hacia la empresa de mi patrón ... Siendo todo lo que tengo que manifestar.... Por lo que, habiendo visto las impresiones fotográficas detenidamente, refiere de forma espontánea, no reconocer a nadie de las fotografías, ya que ya paso bastante tiempo de los hechos y no recuerdo muy bien sus rostros...”.- Probanza que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si mismo los hechos que declara, de la que se infiere que el testigo señala respecto a los hechos delictivos cometidos en agravio del aquí pasivo ***** y su esposa la señora *****
 ***** , sucedidos el 04 de abril del año 2014, señalando que se encontraba en su lugar de trabajo, en compañía del chofer *****
 ***** cuando escuchó el chillido de llantas de un vehículo que venía rápido, acercándose un carro ***** de color ***** que se introduce al almacén, del que se bajaron tres sujetos portando armas largas, quienes los amagan, ordenándoles poner sus pertenencias en el cofre de una camioneta que ahí se encontraba, que les empezaron a hacer preguntas de su patrón ***** , respecto a donde vivía, la hora que llegaba, que los pusieron contra una cortina metálica con las manos atrás, colocándoles cinchos de plástico en las manos, que uno de los sujetos que usaba un casco blanco, les dijo que no les dijo “... miren cabrones, nosotros somos raza como ustedes, no nos queremos portar ojetes, nada más díganos donde está su patrón...”, que colaboraran con ellos para que no les pasara nada...”, que los subieron a un carro blanco, que a él y a su compañero de nombre ***** los metieron a la cajuela, que el carro estuvo en movimiento por espacio de 15 minutos, que luego se detuvo y los suben a los asientos traseros, que los obligan a agacharse, que anduvieron circulando y después de aproximadamente 20 minutos los bajan del vehículo, en la ***** y que se trasladaron hacia la Empresa de su patrón, acreditándose la acción del sujeto activo de exteriorizar una conducta de privar de la libertad al pasivo, realizando en parte los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, ya que al ingresar a la bodega a quien buscaban era al propietario *****
 ***** , al no encontrarlo, privaron de la libertad a algunos de sus empleados, entre ellos el declarante, delito que no se consumó por causas ajenas a la voluntad del agente, esto es porque en esos momentos



no encontraron a la víctima a quien pretendían privarlo de su libertad.-

Con la declaración a cargo de la víctima *****

de fecha 23 de mayo del 2016, quien ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro fue claro al exponer: "... Que acudo a esta representación social de la Federación, con la finalidad de declarar con relación al secuestro del señor *****
***** y su esposa la señora *****

ocurrido el día cuatro de abril del año dos mil catorce, entre a las siete de la mañana a la bodega ***** con razón social *****

donde laboro como chófer me dirigí a mi camioneta de trabajo en compañía de mi ayudante de nombre ***** e inmediatamente entró un vehículo ***** me quede quieto, el chófer del carro ***** se bajó, traía una arma larga, una pistola, granadas y muchos cargadores, con las siguientes características, delgado, de uno ochenta de estatura, traía un casco de plástico, y un chaleco y se dirigió hacia nosotros, nos dijo que no nos va a hacer nada si cooperábamos con él, nos preguntó a que me dedicaba, le dije que era vendedor de calle, después me empezó a preguntar que había en cada puerta, que quienes estaban, le dije que había una oficina del contador, la bodega, otro sitio era para las secretarias y en la parte de arriba, se encontraba la oficina del patrón, también preguntó que había en la bodega, le dijimos que había plasmas y muebles también nos dijeron que ellos querían al patrón y que nos iban a llevar, que no querían que se diera cuenta nadie, que nos iba a llevar por seguridad, uno de los sujetos nos amarra con unos cinchos y nos meten a coche blanco, a mí me colocan detrás del asiento del chófer junto a mi compañero *****
nos dicen que agachemos la cabeza y que no los vea, después el auto comenzó a circular en el camino uno de los chavos pide apoyo por radio, diciendo que traían unos levantados que eran cuatro y que no cabían en el carro, también pedía apoyo sobre la ubicación de los marinos y federales, llegamos a la *****

ahí llegó el otro carro de apoyo, en ese momento nos sacan del carro nos colocan atrás del mismo y en eso llega otro vehículo de apoyo, el cual era un *****
donde iban dos sujetos del sexo masculino, y vi que sacaron a ***** y a ***** de la cajuela, los sujetos del auto ***** le pregunta al chófer que nos había levantado, ¿qué onda con estos?, contestando el que nos llevó, porque éramos trabajadores de la bodega que él había comentado de la *****
y queremos al patrón para que se moche, y que iban a ir por él, entonces el chófer del segundo auto dijo que iban a ir por él , entonces el chófer del segundo auto dijo que iban a pedir una lana

por nosotros, y el que nos llevó dijo que no, que porque no éramos secuestrados y no nos iban a golpear porque éramos *****; de la gente del pueblo, el chófer que nos llevó de la bodega me preguntó ¿si sabía dónde vivía el patrón?, porque era lo que le interesaba, que teniendo al patrón él nos iba a soltar, después nos suben a los carros nuevamente yo en compañía de ***** le entra una llamada telefónica al chófer y le preguntan su ubicación, el da la ubicación que estábamos por la calle de la ***** y le dijo a la persona que habían hecho una travesura, entonces los cuestiona el otro, que ¿por qué?, el responde que por que el de ***** “(el patrón), les está viendo la cara no se está mochando, y en eso le preguntan a ***** que si paga cuota el patrón, le ponen a ***** una pistola en la cabeza, y responde que sí, que a los del *****; entonces el chófer se molesta y le dice al que está por teléfono, ¿ya escuchaste?, por eso vamos a ir por él, en eso se arranca el coche, me dijeron que los tenía que guiar por ese motivo, me dejo de agachar y los voy guiando, a la casa del patrón estando a una cuadra de su casa se detienen los dos carros, un chófer le dice a otro vas con el de ahí, (señalando la casa del patrón), el otro respondió que si ¿por qué ?, le contesta el que llegó de apoyo, que lo habían intentado la vez pasada y no pudo, entonces opta por retirarse, dijo que él no le entraba que se aventara solo, que él no quería problemas, encendió su carro y se fue en eso va pasando el patrón señor *****; en su carro y se le va encima el carro donde yo iba, y empiezan a quererlo detener, uno de los secuestradores donde iba se bajó y encañonó al señor *****; en ese momento el patrón, señor *****; se les escapó, uno de ellos pidió apoyo por radio, para solicitar la ubicación del patrón, pasan unos minutos, y por radio le dan la ubicación del patrón, que va por la ***** inmediatamente el carro donde íbamos se dirigió hacia ese lugar, el patrón va custodiado por una camioneta de policías estatales, en eso se empareja con la camioneta de los estatales, diciéndoles que se los de, pero el policía estatal dice que no se los va a dar, después da vuelta el cruce en la *****; el chófer se molestó, pregunto si los estatales no estaban con ellos, porque no le quisieron entregar al patrón, en eso se dirigieron al punto a donde nos habían llevado en un principio por la secundaria número siete en eso está el segundo vehículo ***** que esta de apoyo y se ponen a platicar entre chóferes, y mi chófer le reclama al otro por que se vino porque no lo apoyó entonces respondió uno de los secuestradores que iba a pedir dinero por nosotros y responde que no, que nos va a soltar que nosotros no tenemos la culpa, en eso entra una llamada telefónica a uno de ellos, que los soldados van en la dirección donde estábamos y se mueven una cuantas cuabras, llegando a la *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

***** , ahí nos bajan y nos amenazaron que nos callemos que no dijéramos nada porque si nos iban a buscar y nos van a matar. Posteriormente nos trasladamos a la bodega...”.- Probanza que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si mismo los hechos que declara, de la que se desprende que el testigo declara respecto a los hechos delictivos cometidos en agravio del aquí pasivo ***** y su esposa la señora ***** , sucedidos el 04 de abril del año 2014, señalando que ese día, se encontraba en su lugar de trabajo, específicamente en la bodega con razón social ***** , que se desempeña como chofer, que se dirigía a la camioneta de su trabajo, acompañado de ***** que es su ayudante, encontrándose ahí también el chofer ***** , que escuchó el chillido de llantas de un vehículo que venía rápido, viendo que un carro ***** se introduce al almacén, que se bajó un sujetos portando un arma larga, una pistola, granadas y muchos cargadores, quien traía un casco de plástico, y un chaleco, mismo que se dirigió hacia ellos, diciéndoles que no les iba a hacer nada si cooperaban con él, que les hizo varias preguntas, como que había en cada puerta, que quienes se encontraban en el lugar, qué había en la bodega, respondiéndole que plamas y muebles, que les dijeron que ellos querían al patrón, que se los iban a llevar a ellos por seguridad, que otro sujeto los amarró con unos cinchos y los meten al carro blanco, a él detrás del asiento del chofer junto a su compañero ***** , ordenándoles agachar la cabeza para que no los viera, que comenzaron a circular, que en el camino escuchó que pedían apoyo por radio, diciendo que traían a cuatro que habían levantado y no cabían en el carro, que los llevaron a la ***** , a donde llegó otro carro de apoyo, subiéndolos a ellos dos, así como a ***** y a ***** que los traían en la cajuela, escuchando que el chofer del vehículo que los había secuestrado, dijo que los habían levantado porque eran trabajadores de la bodega, pero que querían al patrón para que se mochara y que iban a ir por él, que le preguntaron si sabía dónde vivía el patrón, porque era lo que les interesaba, que teniéndolo a él los iban a soltar a ellos, subiéndolos nuevamente a los carros, que le preguntan a su compañero ***** que si pagaba cuota el patrón poniéndole una pistola en la cabeza, quien respondió que sí, a los del ***** , que el sujeto que era el chofer se molestó y dijo que iban a ir por él, ordenándole los guiara a la casa de su patrón,

*que una cuadra antes de llegar se detienen los dos carros, pero que después uno se retiró, que en eso iba pasando en su vehículo su patrón, el señor *****
 ***** , que le avientan el carro, y empiezan a quererlo detener, que uno de los secuestradores se bajó del carro y lo encañonó, pero que el señor ***** se les escapó en su carro, que pidieron apoyo por radio solicitando la ubicación del patrón, que les informan que va por la ***** , trasladándose hacia ese lugar, percatándose que el patrón va custodiado por una camioneta de policías estatales, que recibieron una llamada telefónica, diciéndoles que los soldados iban a la dirección donde estaban, por lo que se movieron del lugar, bajándolos en la *****
 ***** , ordenándoles que no dijeran nada, que se callaran, porque los iban a buscar y a matarlos, que se trasladaron ellos nuevamente a la bodega; advirtiéndose que se acredita la acción del sujeto activo de exteriorizar una conducta de privar de la libertad al pasivo, realizando en parte los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, esto es así, ya que cuando el acusado y diversos coacusados ingresaron a la bodega buscaban al propietario *****
 ***** , y al no encontrarlo privaron de la libertad a algunos empleados, entre ellos el declarante, siendo claro el propósito de obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio, ya que el testigo señala que le dijeron que querían a su patrón para que se mochara con ellos, delito que no se consumó por causas ajenas a la voluntad del agente, esto es porque en esos momentos no encontraron a la víctima a quien inicialmente buscaban porque pretendían privarlo de su libertad, que cuando lograron ubicarlo lo encañonaron con un arma de fuego, pero de cualquier modo se logró escapar en su vehículo, percatándose después que denunciante era custodiado por una camioneta de policías estatales, no pudiendo así consumar el delito de SECUESTRO.” (sic).*

---- Bajo ese cuadro procesal es innegable que la fiscal de la adscripción desatiende en forma total en desvirtuar con racionios lógicos-jurídicos los fundamentos y la totalidad de los argumentos insertos en el fallo recurrido; se afirma de esa manera, porque al iniciar su exposición de agravios, no evidenció de manera fundada y motivada la deficiente valoración de las pruebas contenidos en los numerales 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas.-----

---- Al respecto, la juzgadora menciona que el material probatorio consistente en: las denuncias de las víctimas de iniciales “*****” y “*****”, diligencia de inspección ministerial del contenido del dispositivo de

*****, dos calles antes de arribar a su domicilio, advirtieron la presencia de dos vehículos estacionados en una de las esquina, uno ***** y el otro un ***** , ambas unidades contaban con los vidrios polarizados, y en cada uno de los vehículos tres personas del sexo masculino, viendo que el ***** prende las luces y es cuando el pasivo “*****” acelera lo cual también realizo en citado automotor, se le empareja y le pega por el costado izquierdo, bajándose dos sujetos, uno con un arma corta y el otro con un arma larga, encapuchado y vestido en color negro, y el ***** salió en la próxima esquina, momento que aprovechó “*****” para salir del lugar.----

---- Sin embargo, la Juez determinó que no existe prueba alguna que justifique de manera plena, el elemento subjetivo del delito de tentativa de secuestro, que es el hecho de que los sujetos activos a que hacen referencia las víctimas en ambos eventos, en la forma y circunstancias narradas se hayan conducido con la firme intención de privarlas de la libertad para obtener un beneficio.-----

---- Elemento que resulta esencial para acreditar la tipicidad del hecho reprochado; es decir, la adecuación del hecho fáctico expuesto por la representación social que se considera delictivo a la figura o tipo descrito por la ley, pues, como se señaló en párrafos precedentes, uno de los elementos que integra el delito de tentativa de secuestro es la intención de los sujetos activos de privar de la libertad a los pasivos con la finalidad de obtener un beneficio; por tanto, si el Ministerio Público no justificó de manera plena ese hecho, entonces existe una atipicidad en el caso que nos ocupa.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Que de acuerdo a la mecánica de los hechos y las pruebas desahogadas, no se evidencia, plenamente, si los sujetos activos a que hacen referencia las víctimas (entre los que supuestamente se encontraba el aquí acusado) las interceptaron cuando se conducían en sus unidades motrices para privarlas de la libertad, y posteriormente obtener un rescate o beneficio, pues de estimarlo así con el material probatorio existente en autos, conduciría a una determinación con base en suposiciones meramente subjetivas, en razón de que los hechos señalados pueden válidamente suponer la consumación de diversos actos criminales, como tentativa de robo o, incluso, tentativa de homicidio.-----

---- Que de las pruebas reseñadas, valoradas y que obran desahogadas en la de juicio, en relación a la acreditación del elemento subjetivo antes referido, solo se desprenden los siguientes indicios:-----

---- **Primer indicio.** La víctima del delito "*****", en fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, señaló que el once de julio de dos mil trece cuatro sujetos masculinos, tripulando un vehículo *****

 , se le "pegó" de frente al automotor conducido por *****

 , bajando de la unidad tres de ellos a excepción del piloto, portando uno de los sujetos un arma de fuego, tipo escuadra, con la cual le apuntó a través del parabrisas delantero, los otros dos sujetos portaban armas largas y también le apuntaban, le decían "algo" pero debido a que traía los vidrios arriba no escuchó, dando reversa e introduciéndose su negociación, haciendo lo mismo los sujetos que le apuntaban, por lo que toma la decisión de darle para

adelante, al momento que escucha que dispararon, recibiendo dos impactos de bala su vehículo, logrando salir de la bodega de su propiedad.-----

---- **Segundo indicio:** La víctima *****, en la misma fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, aduce que posteriormente el cuatro de abril de dos mil catorce, al ir acompañado de su esposa *****, en su vehículo *****, dos calles antes de arribar a su domicilio se percató de dos vehículos estacionados en la esquina (uno ***** y un *****) con vidrios traseros polarizados, y en cada vehículo tres sujetos del sexo masculino; que el vehículo ***** encendió las luces, al momento en que él aceleró haciendo lo mismo el ***** y se empareja al suyo pegándole por el lado izquierdo, bajándose dos sujetos, uno con un arma corta y el otro con un arma larga, éste último encapuchado vistiendo en color negro, por lo que toma reversa llegando a la esquina, y el ***** al salir en la próxima esquina es que aprovecho dicha circunstancia saliendo a toda velocidad.-----

---- **Tercer indicio:** “*****”, en fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, corroboró lo señalado por “*****”, en cuanto al evento del cuatro de abril de dos mil catorce.-----

---- **Cuarto indicio:** El testigo “*****”, indicó que el cuatro de abril de dos mil catorce, al arribar a la empresa donde labora escuchó que el portón de la entrada se abría, observó adentro del almacén a un sujeto encapuchado portando un arma corta, dirigiéndose hacia él, diciéndole “bájate”, dándole instrucciones de que fuera hacia la entrada, al hacerlo vio ahí a dos sujetos portando armas largas quienes ya tenían a *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

y ***** , haciendo que los tres agacharan la cabeza, preguntándoles “donde vive el jefe”, “dónde tiene más tiendas”, “a que hora llega su jefe al trabajo”, viendo que también traían a ***** el velador, poniéndolo a su lado para enseguida uno de los sujetos decirle “no tenemos nada en contra de ustedes, quiero a tu patrón”.-----

---- **Quinto indicio:** El testigo “*****”, dijo que el cuatro de abril de dos mil catorce, escuchó un chillido de llanta de un vehículo ***** que venía rápido, introduciéndose al almacén, descendieron tres sujetos con armas largas, los amagaron, preguntándoles acerca de su patrón, dónde vivía, hora que llegaba, y uno de los sujetos les dijo: “miren cabrones, nosotros somos raza como ustedes, no nos queremos portar ojetes, nada más díganos donde está su patrón”, “ustedes nada más colaboren y no les va a pasar nada”.-----

---- **Sexto indicio:** El testigo “*****”, señaló que el cuatro de abril de dos mil catorce, al llegar al almacén donde labora como chofer vio entrar a un vehículo color blanco, su chofer se bajó con una arma larga, se dirigió hacia él diciéndole que no les iba a pasar nada si cooperaban, preguntándoles quienes estaban y que querían a su patrón y que se los iban a llevar por seguridad, preguntándoles si sabía donde vivía el patrón porque era lo que les interesaba.-----

---- Precisó la juzgadora que, los indicios señalados resultan insuficientes para demostrar plenamente, cuál era el verdadero objetivo de los sujetos del sexo masculino a los que se refieren en sus deposiciones ministeriales; es decir, no se logra acreditar plenamente si ingresaron al almacén propiedad del pasivo “*****”, con la intención de privarlo de la libertad para obtener un

rescate; o bien, como se dijo, para robarle, o privarlo de la vida, lo que en el mismo caso acontece cuando interceptaron a dicho pasivo quien se encontraba en compañía de su esposa “*****”, a bordo de su vehículo motriz.-----

---- Por lo que, con las pruebas referidas no se puede intuir o deducir que la intención de los sujetos activos era la de secuestrar a sus víctimas para obtener un rescate, afirmarlo en tal sentido se estaría vulnerando las reglas de la valoración de la prueba, al no admitir conjeturas subjetivas, sino llevar a la plena convicción de que el hecho señalado encuadra en la descripción del tipo penal, lo cual no ocurre en la especie, ya que no existe un solo indicio que conduzca, de manera objetiva, a sostener que el hoy acusado, junto con otros sujetos, intentaron privar de la libertad a dos personas para obtener un rescate.-----

---- Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo, pero, la suma de todos los indicios deben de llegar a una sola convicción lógica, pues no basta la suma de determinados indicios que no llegan a ninguna conclusión, que en el caso, los indicios destacados, solo pueden llevar a la conclusión de que diversos sujetos ingresaron violentamente al almacén propiedad del pasivo “*****”, quien pudo repelar el ataque y lograr frustrar el objetivo de los agresores; lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

que en el mismo sentido aconteció cuando las víctimas "*****", y "*****", se conducían en su vehículo motriz; empero, no existe un solo dato objetivo que haga suponer válidamente que la intención de los agresores de era para privarlos de la libertad y obtener un rescate.-

---- Es verdad que los testigos "*****", "*****", y "*****", refirieron que uno de los sujetos les dijeron "no tenemos nada en contra de ustedes quiero a su patrón", "que el chofer de un vehículo color blanco, se bajó con una arma larga, se dirigió hacia él diciéndole que no les iba a pasar nada si cooperaban, preguntándoles quienes estaban y que querían a su patrón y que se los iban a llevar por seguridad, preguntándoles si sabía donde vivía el patrón porque era lo que les interesaba; y, "miren cabrones, nosotros somos raza como ustedes, no nos queremos portar ojetes, nada más díganos donde está su patrón", "ustedes nada más colaboren y no les va a pasar nada".-

---- Empero, también lo es que esas manifestaciones por si solas no llegan al extremo de acreditar que la intención de los agresores era privar de la libertad a las víctimas para posteriormente obtener un rescate, como lo prevé la descripción del delito imputado, pues, se insiste, sigue existiendo la posibilidad de distintas conclusiones, como el hecho de ir por las víctimas para privarlas de la vida, robarles, lesionarlos, amenazarlos, etcétera.-----

---- Seguidamente refiere la Juzgadora que en el presente caso no se justifica el componente subjetivo referente a la intención de los sujetos activos, lo cual conduce a la atipicidad, dado que en esas condiciones la conducta del agente no encuadra exactamente con la descripción legal del tipo penal correspondiente; de ahí

que aunque se hubiera causado una afectación a las víctimas del delito, sería constitucionalmente inviable que a través de una presunción o subjetividad se tuviera por acreditado ese elemento típico.-----

---- Que en ocasiones la descripción legal exige la concurrencia de alguna finalidad específica, como sucedió en la especie, al quedar condicionada la actualización del delito a que el acusado hubiera tenido como finalidad específica privar de la libertad a las víctimas para obtener un rescate, se considera que de las afirmaciones de las víctimas, las declaraciones de los testigos de cargo y diversas periciales, no es posible formarse una idea clara de la intención criminal del sujeto activo; esto es, no existe forma de concatenar los hechos conocidos derivados de las pruebas aportadas para presumir o razonar el elemento subjetivo del delito de que se trata, en virtud de que, para que pueda obtenerse una probabilidad, sin que también se deduzcan presunciones contradictorias, es necesario que ésta derive de hechos acreditados, no de aquellos que pudieran o no haber acaecido, ya que no es lo mismo un cúmulo de sospechas que la relación lógica, pormenorizada y cuidadosa de hechos acreditados que producen una serie de conclusiones que descartan otras posibles hipótesis racionales.-----

---- Del mismo modo refiere la juzgadora que lo expuesto en el pliego de conclusiones acusatorias es violatorio al derecho humano de debido proceso, garantizado por los principios de presunción de inocencia y de las reglas de valoración de la prueba, ya que las pruebas que obran en el sumario, jurídicamente denotan, la actualización de la hipótesis de prueba insuficiente, ante la inexistencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para tener por demostrada plenamente la acreditación de los elementos del tipo penal que se le atribuye a ***** , lo que trae como consecuencia la atipicidad de la conducta realizada por el impetrante, causa de atipicidad prevista en el artículo 31 del Código Penal del Estado de Tamaulipas.-----

---- Contra dichas consideraciones, la fiscal apelante se concreta en citar las pruebas que a su consideración acreditan el elemento relativo al propósito de la privación de la libertad, sin exponer argumento por el que considere errado el criterio de la juzgadora, pues se concreta en mencionar que los activos no consumaron el delito por causas ajenas a su voluntad, ello porque en esos momentos no encontraron a la víctima a quien inicialmente buscaban porque pretendían privarlo de su libertad.-----

---- Empero, la Representación Social, es omisa en pronunciarse respecto al argumento de la juzgadora, entorno a que, suponer la conclusión anterior, conduciría a una determinación con base en suposiciones meramente subjetivas, en razón de que los hechos señalados pueden válidamente suponer la consumación de diversos actos criminales, como tentativa de robo o, incluso, tentativa de homicidio, ello en contra de los pasivos privados de la libertad, no de su patrón a quien inicialmente buscaban.-----

---- En efecto, en el asunto en particular, se destaca que para la configuración legislativa del hecho delictuoso de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción I, inciso a) así como las agravantes del diverso 10,

fracción I, incisos a) b) y c), de la legislación especial para prevenir y sancionar delitos en materia de secuestro, en los términos en que la representación social acusó, se requiere la actualización imprescindible de un elemento subjetivo referente a que esa privación de la libertad (por el tiempo estrictamente necesario) tenga como finalidad o propósito obtener un beneficio de los sujetos que permanecen restringidos de su libertad; esto es, conforme al iter criminis (en sus fases interna y externa), esa conducta tenga como intención del activo la realización con posterioridad de ese ilícito a través de la pretensión para sí o para otro de obtener un lucro o beneficio, en perjuicio del pasivo, quien es receptor de esa exigencia; es decir, que el acto material de esa restricción de la libertad es consecuencia exteriorizada del fin perseguido y no a la inversa, debiendo existir, por ende, una probada relación de continuidad; lo cual no sucedió en el presente caso, pues como lo menciona la apelante, los sujetos activos no encontraron a la víctima “*****”, quien era su objetivo.-----

---- Lo anterior, tiene sustento legal en la tesis de jurisprudencia localizable bajo el registro digital: 2028646, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/9 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Abril de 2024, Tomo V, página 4397, Tipo: Jurisprudencia del siguiente rubro y texto:-----

“SECUESTRO. NO SE CONFIGURA ESTE DELITO ANTE LA AUSENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO DE FINALIDAD QUE LO RIGE. Hechos: Al conocer de diversos juicios de amparo se analizaron los elementos del delito de secuestro. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el delito de secuestro no se configura ante la ausencia del elemento subjetivo específico de finalidad que lo rige. Justificación: El



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

referido delito no se concreta a exigir para su configuración el acto material de la privación de la libertad de una persona, sino que exige que esté finalísticamente regido, de manera que ante la indemostración de dicho elemento subjetivo no puede tenerse por probada la conducta típica de secuestro, pues constituye la tendencia interna del sujeto de la que parte, como impulso de realización de ese propio fin, la conducta material de la privación, la cual es consecuencia exteriorizada del fin perseguido y no a la inversa, debiendo existir, por ende, una probada relación de continuidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”

---- Se considera lo anterior, ya que, como lo afirma el Juez natural, tales probanzas no demuestran que los activos a que hacen referencia las víctimas se hayan conducido con la firme intención de privarlos de la libertad para obtener un beneficio, elemento esencial para acreditar la tipicidad del hecho reprochado.-----

---- Por otra parte, se advierte que la fiscal apelante no se pronunció en cuanto a lo señalado por la A-quo, en el sentido de que existe insuficiencia probatoria a que hace referencia el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales e igualmente fue omisa en realizar argumento alguno contrario al principio de presunción de inocencia del que goza el aquí acusado *****

*****, puesto que es el órgano acusador a quien le incumbe recabar los medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar los hechos en que base su pretensión punitiva, es decir, en términos de lo dispuesto por los artículo 195 y 196 del Código de Procedimientos Penales, corresponde al Ministerio Público la carga de la prueba, empero, en el presente asunto en efecto nos encontramos en presencia de insuficiencia probatoria.----

---- Con base en todo lo anterior, se precisa que al no hacer la apelante ningún argumento de manera fundada y motivada, tendente a establecer que el aquí acusado tomó parte directa en la preparación o ejecución del delito atribuido, pues el hecho de enunciar las pruebas

existentes en autos, y manifestar que no se está de acuerdo con el criterio del Juzgador, no es suficiente para considerar que se están combatiendo las consideraciones en las que la resolutora de primer grado cimentó la sentencia absolutoria venida en apelación, mucho menos establece de que manera se conforma la prueba circunstancial.-----

---- Entonces, al declarar infundados por inoperantes los motivos de disenso expresados por la representación social respecto a la acreditación de los elementos del delito de tentativa de secuestro, deviene innecesario analizar la posible responsabilidad penal del ahora sentenciado, así como la sanción a que hace referencia la Ministerio Público, siendo esta la contenida en los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos a), b), y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos numerales 12 y 63 del Código Penal Federal y, el concepto de la reparación del daño, ante la falta de impugnación adecuada, por ende se deja firme la sentencia absolutoria emitida en favor de *****

*****.-----

---- Por otra parte, es pertinente señalar que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida, por ende, cuando lo expuesto por la apelante es insuficiente, en cuanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.-----

---- Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo que se intenta destruir con lo pretendido, por lo que, las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para deducir y concluir lo pedido.--

---- Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto que se reclama, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por la Alzada y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos carentes de fundamento y motivación.-----

---- De tal suerte que de las alegaciones del Ministerio Público solamente se advierte que incurre en una postura insistente y unilateral de que se debe dictar una sentencia de condena en contra del aquí acusado, en esas exposiciones lejos de demostrar la ilegalidad de los argumentos expuestos por la autoridad inferior, se insiste, sólo se traducen en una actitud persistente de acusación, sin que le asista la razón.-----

---- En consecuencia, es claro que el órgano acusador olvida combatir los motivos y fundamentos que el Juzgador original tomara en cuenta para emitir su resolución, es decir, de ninguna manera demuestra que lo juzgado por la autoridad de Primera Instancia deviene de una inexacta interpretación, aplicación o inaplicación de la ley o de la valoración de los medios de prueba.-----

---- En ese plano jurídico, al no combatirse debidamente las consideraciones adoptadas por la juzgadora, lo que

resulta es declarar infundados por inoperantes los agravios de la fiscalía y como consecuencia de ello, deben prevalecer las razones que fueron tomadas en cuenta por la Juez natural para el dictado de la resolución recurrida, ello obedece a que este Tribunal de Alzada se debe ceñir estrictamente a lo que el órgano técnico manifieste como agravios, sin que sea legal suplir deficiencia alguna en aras del principio de legalidad y seguridad jurídica.-----

---- Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia con número de Registro: 216,527, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 64, Abril de 1993, Tesis: II.3o. J/54, Página: 38, que a la letra dice: -----

"APELACION EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES. *Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo."*

---- Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio consultable en la Octava Época, Registro: 215234, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Común, Página: 327, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

"AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS. *El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio.”.

---- En consecuencia, resulta viable declarar infundados por inoperantes los argumentos de la fiscal adscrita, debiendo prevalecer las razones que fueron tomadas en cuenta por la Juez natural para el dictado de la sentencia recurrida y ello obedece a que este Tribunal de Alzada se debe ceñir estrictamente a lo que ese órgano técnico manifiesta como agravios, sin que sea dable suplir deficiencia alguna en aras del principio de legalidad y seguridad jurídica.-----

---- Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia integrada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito durante la Octava Época, localizable en la página 39 del Tomo 54, Junio de 1992, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido dice:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL,
Al regir en la Alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben contener raciocinios lógico-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.”.

---- En este mismo sentido, se ha emitido la Jurisprudencia que integró el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se localiza en la página 275 del Tomo VI, Julio de 1997 del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, que en su rubro y contenido dice:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- **TERCERO.-** Notifíquese. Con la causa original, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Diana Verónica Sánchez Guerra, Secretaria de Acuerdos habilitada.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
 MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
 UNITARIA PENAL.**

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.
 SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----
 M'L'JCO/L'DVSG/L'GANP//

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.
 SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

---- La licenciada Guadalupe Aracely Nolasco Pérez, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (52) dictada el Miércoles 18 de Diciembre de 2024, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de (35) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.